

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LAS ACCIONES DE TRABAJO

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA.**

MIGUEL RIVERA GARCIA

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LAS ACCIONES DE TRABAJO

INTRODUCCION.

CAPITULO I.
CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

- a).- Historia.
- b).- Caracteres Esenciales del Contrato Social.
- c).- Requisitos Legales de Constitución.
- d).- Concepto.
- e).- La Sociedad Anónima. Origen e Historia de la -
Institución.
- f).- Concepto y Elementos de la Misma.
- g).- Procedimientos o Formas de Constitución.
- h).- Requisitos de Constitución.
- i).- Trámites para su Legalización.

CAPITULO II.
LA ACCION.

- a).- Origen.
- b).- Definición.
- c).- Clasificación de las Acciones.

CAPITULO III.
LAS ACCIONES DE TRABAJO.

- a).- Antecedentes y Finalidad.
- b).- Naturaleza Jurídica.
- c).- Aplicación en Nuestro Derecho.
- d).- Problema Sobre su Subsistencia ante las Refor-
mas que dan Participación a los Obreros en las
Utilidades de las Empresas.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

A la memoria de mis queridos Padres
Sr. Alonso Rivera Palacios y Sra. -
Hermila Garcia B., como correspon--
dencia a sus ayunos y desvelos. pa--
ra con sus nobles acciones guiar --
mi niñez y juventud.

A mis hermanos, que supieron
inspirar mis anhelos de estudi
dio.

A mi querida y abnegada esposa
Sra. Rosa Yañez de Rivera, en-
gratitud y reconocimiento a su
labor de estímulo en mi carre-
ra.

Con entrañable cariño a -
mis hijos:
Miguelito y Rosalvita.

*Al Sr. Lic. Emilio Egua
Villaseñor, Catedrático-
de la Facultad de Dere-
cho, bajo cuya dirección
se elaboro este trabajo.*

Mi reconocimiento.

A mis Compañeros y Amigos.

Al Sr. José Luis Arias R.

Mi gratitud.

I N T R O D U C C I O N .

Con el presente trabajo se busca obtener el Ti
tulo de Licenciado en Derecho, siempre y cuando, naturalmen--
te, el H. Jurado que me examinará encuentre los méritos sufi--
cientes para otorgarme el grado Universitario que tanto aspi
ro.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, vi--
gente desde el día 4 de agosto de 1934, introdujo en su ar--
tículo 114, como una novedad en nuestro derecho positivo, las
Acciones de Trabajo, con el fin de hacer participar al traba--
jador en las utilidades de la empresa donde labora, además --
les imprime como fisonomía especial, la particularidad de no--
ser representativas del capital social, circunstancia que, co
mo dice la exposición de motivos de la Ley, implica una res--
tricción, cuya trascendencia es evidente, agragando nosotros--
que, el principio de toda acción, debe representar una parte--
del capital social.

Solamente un artículo consagra la Ley a las de
nominadas acciones de trabajo, objeto de esta tesis y desgra--
ciadamente, debido a la novedad que entrañan, para nuestro de--
recho de sociedades, no fué posible contar para el desarrollo
de la presente monografía con la valiosa ayuda que hubiera --
significado la elavoración doctrinaria de éstos títulos.

Ojalá que las razones anotadas sirvan si no pa--
ra justificar, por lo menos para explicar las deficiencias de
que seguramente adolece este modesto trabajo. No obstante ---
ello, he puesto especial empeño en tratar, con todo el esfuer
so posible, de plantear el problema y la solución que conside--
ro adecuada.

CAPITULO I.

CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

- a).- Historia.*
- b).- Caracteres Esenciales del Contrato Social.*
- c).- Requisitos Legales de Constitución.*
- d).- Concepto.*
- e).- La Sociedad Anónima. Origen e Historia de la -
Institución.*
- j).- Concepto y Elementos de la Misma.*
- y).- Procedimientos o Formas de Constitución.*
- h).- Requisitos de Constitución.*
- i).- Trámites para su Legalización.*

a). - HISTORIA.

Para conocer la historia de las sociedades, es necesario remontarse a los inicios del Derecho Romano en el cual existió la institución de las Universitas, también en los principios de la Iglesia Cristiana y en el Derecho Germánico antiguo, donde se inicia la concepción y desenvolvimiento de las personas morales.

Algunos autores tratan de establecer en el Derecho Romano a las sociedades en dos especies: La primera en un grupo de hombres y la segunda formada por una masa de bienes destinados a la realización de un fin determinado.

Los autores de esta distinción sostienen tratándose de una agrupación de hombres como el municipio, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones recreativas, religiosas o culturales y al revestir este aspecto se designa a la sociedad con el nombre genérico de "Corporación".

Las personas morales formadas por una masa de bienes, o sea, un patrimonio destinado a la realización de un fin determinado como una obra educativa o filantrópica, se le da el nombre de "Fundación", presentándose cuando un testador deja un patrimonio afectado, como al sostenimiento de un hospital.

La Ley de las XII Tablas trató la existencia de las personas morales en dos corporaciones vigentes en ese tiempo: La Gens y el Colegio.

La Gens consistía en una organización en la cual vivían los patricios, para regir todo lo concerniente a su vida, encontrando protección en el culto a los dioses

al servicio de las urnas, llegando hasta sus derechos políticos; a mayor abundancia, a los integrantes de la corporación se les podía sepultar en tumbas comunes, propiedad de la persona moral, beneficiando a todos el renombre de la misma.

La persona moral de la Gens contaba con un patrimonio formado por sus componentes, destinado a su beneficio, así, en el caso de algún miembro en cautiverio, existía la obligación de pagar el rescate tomando de su patrimonio - el importe, además, tenía la facultad de heredar la sucesión declarada vacante, perteneciente al patrimonio particular de alguno de sus miembros, siempre y cuando faltaren hijos o familiares del difunto, heredando en su carácter de corporación, la cual podía adquirir propiedades, y el derecho de sucesión y de tutela sobre sus miembros.

El Colegio era una agrupación formada por plebeyos, haciendo su vida dentro de él. En esos tiempos se tiene conocimiento de la existencia de Colegios de flautistas, plateros, zapateros, curtidores, tintoreros, marfileros, panaderos, poetas, cómicos, escribientes y soldados.

La institución de los Colegios, no consistía solamente en proteger la profesión u oficio de quienes los formaban, sino busca también el plebeyo, la protección y defensa de sus derechos, así como el mejoramiento de su estado social y de su educación espiritual; lo cual revestía capital importancia para ellos.

En un principio esta corporación no era tomada en cuenta en el orden político y legal; posteriormente y cuando se iniciaban las discusiones entre el patriciado y la plebe, el Senado comprendió la importancia

de los Colegios e intervino directamente en el establecimiento de ellos, reservando, para sí, aprobar o no los estatutos que rigieran su existencia. Al elaborarse la Ley de las XII-Tablas, se estipuló la libre constitución siempre y cuando--sus estatutos no fueran en contra del derecho público.

La Ley establece, en los estatutos, la base fundamental de la organización de los Colegios, y de sus miembros sometidos a ellos, por consiguientes, el individuo aspirante a pertenecer a la corporación; debería enterarse en --primer lugar de los estatutos y enterado de ellos, determinar si era su voluntad pertenecer a la institución. Es en esta circunstancia donde se precisa el sometimiento de la persona a la sociedad.

El Patrimonio, propiedad de la persona moral, era manejado por un cuerpo de administradores o representantes de la colectividad, designados por ellos mismos, distinguiéndose el patrimonio de cada uno de sus miembros y el perteneciente a la corporación.

Acercas de las Universidades, se encuentran establecidas en el Derecho Romano, Ulpiano menciona los municipios con facultad de poseer y usucapir bienes de todas clases, ya sea por medio de sus representantes, magistrados o administradores, concepto nuevo, por ser las ciudades antiguamente incapaces para adquirir bienes, siendo solamente --personas inciertas.

La esencia de esta institución consistía en la atribución concedida a las personas morales, hasta entonces otorgadas al individuo como único titular; estas facultades de derecho se concedían a algo distinto del individuo y en -

el pensamiento de los *Jurisconsultos Clásicos*; la definen como una agrupación de hombres reuniendo sus esfuerzos para tratar de ejecutar unidos ciertas operaciones, poniendo en común su voluntad para la obtención de un fin benéfico a todos. --- Cuando hay manifestación de voluntad idéntica entre un grupo, deja de ser cualidad propia de los integrantes para manifestarse dentro de sus agremiados, convirtiéndose en el principio directivo, así la unidad de intención, es en el fondo lo verdaderamente esencial y fuera de éste, la personalidad de los asociados pasa a tener una importancia secundaria.

Llegado el caso pueden desaparecer cada uno de sus miembros, siempre y cuando uno represente la voluntad común, subsiste el ser formado por los integrantes de la persona moral. Se concibe a las *Universitas* como un ser capaz titular de derechos, con existencia propia, totalmente independiente del patrimonio y de la persona de los ciudadanos. Manuel Cervantes, dice: "Si alguna cosa se debe a las *Universitas*, no se debe a los individuos y los que las *Universitas* deben, los individuos no lo deben". (1).

También se llegó a sostener que las *Universitas* era la asociación de ciudadanos con existencia propia e independiente.

Los *Jurisconsultos Romanos* determinaron en la Ciudad los características fundamentales: "Primeramente las *Universitas* puede consistir en un grupo de hombres que se reúnen para llevar a cabo colectivamente la realización de su vi

(1).- Manuel Cervantes. *Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica*. Ed. "Cultura". México 1932. Pág. 249.

da; o bien considerada desde el punto de vista del patrimonio que la forma, como una masa de bienes y derechos con existencia propia, completamente distinta al patrimonio de cada uno de los ciudadanos con lo cual se hace la separación del patrimonio de la Universitas, y el de sus miembros, dándole con -- esto una característica fundamental para tomarlas como algo abstracto, siendo el patrimonio inseparable de toda persona y solamente las personas pueden tener patrimonio, concluyendo: En las Universitas se encuentran dos elementos, uno incierto consistente en un grupo de personas y otro en la universalidad de bienes". (2).-

En el Derecho Romano, se encuentra el problema de la herencia yacente, que consiste en el momento de la muerte de la persona, hasta cuando el heredero toma el patrimonio de la herencia, es en ese lapso en donde hay la incertidumbre de saber en quien recaen los derechos y las obligaciones del finado.

Una de las primeras soluciones, fue la de considerarla carente de sujeto de derecho, ejemplificando el caso de la existencia de un daño o perjuicio en los bienes de la herencia, se resuelve, que solamente podrá ejercitar el derecho para reclamar esos daños o perjuicios el heredero a favor del cual se haga la adjudicación de la herencia. Es en ese momento donde existe el problema de la personalidad para determinar si es la del difunto o bien la del heredero.

Al nacimiento de las Universitas, se le da esa solución, la de considerar a la herencia yacente como un pa--

(2).- Manuel Cervantes. Ob. Cit. Pág. 250.

patrimonio con un sujeto de derecho indeterminado, como una persona tal y como se había hecho idea con esa institución haciéndose las veces de persona moral el patrimonio del difunto, naciendo un sujeto ficticio de derecho.

DERECHO GERMANICO ANTIGUO.— En los antiguos -- pueblos germanos existió una unión o comunión de personas, teniendo como fin la realización de determinados objetos complejos. Nació en un principio la institución de la "Propiedad en Mano Común", manifestada en el orden económico dentro del patrimonio de la familia. Originalmente los pueblos germanos tenían como base fundamental la propiedad comunal familiar y municipal, en las cuales existía la comunión de bienes para repartirse las tierras pertenecientes a la comunidad para su cultivo y explotación, por consecuencia tenía repercusión directa en su economía.

La Propiedad en mano común, surge como una comunidad en la cual una vez fallecido el padre, subsistía entre los descendientes del titular; por consiguiente al pasar el tiempo, se extiende hasta abarcar varias generaciones. La esencia de éste tipo de comunidad, es la reunión de un grupo de hombres que disfrutan de un bien o conjunto de bienes destinados para ése objeto, teniendo como símbolo a un grupo de hombres asidos de la mano.

Su economía se caracterizaba en el sentido de que cada integrante disfrutaba según sus necesidades de los bienes comunes, laborando como le permitiera la medida de sus fuerzas; ningún comunero tiene señalada la parte alícuota propia de los bienes que forman la comunidad, además de no poder enajenar y transmitir sus derechos por cualquier concepto, -- ni solicitar la división de la cosa común.

La Asociación más antigua de la propiedad en mano común es la marca o comunidad de aldea, en la cual se encuentran tres divisiones con respecto a los bienes: "1o.- Lotes o solares destinados a la construcción de casas, con las cuales se formaba propiamente la aldea; 2o.- Tierras de labor que se repartían entre los miembros de la marca, y 3o.- Montes y pastos para el uso de la comunidad. Al transcurso del tiempo se crea la propiedad privada, consistiendo en el uso personal ejercido sobre las casas habitación, constituyéndose en propiedad de cada uno de los integrantes de esa asociación" (3).

La propiedad en mano común, no trata únicamente de la propiedad agraria, tiene esta institución trascendencia entre los pueblos germanos, abarcando también al orden industrial y mercantil, en los gremios y en las explotaciones de minas, en los cuales también se regían por sus características.

Los rasgos de la institución de la propiedad en mano común, son los siguientes:

"1.- Propiedad indivisa, refiriéndose a la parte correspondiente a cada comunero, la cual es indistinta e indeterminada.

2.- Todo comunero responde de las deudas de la comunidad con todo su patrimonio.

3.- En la comunidad germanica, no se puede pedir la división de la cosa común puesto que los bienes son para satisfacer las necesidades de la comunidad.

(3).- Manuel Cervantes. Ob. Cit. Pág. 296.

4.- Todos los integrantes de la comunidad administran la misma.

5.- Los sujetos de derecho común, son un grupo de personas".(4).

LA ASOCIACION GERMANICA.- Esta se encuentra--- con posterioridad a la propiedad en mano común, y como consecuencia su organización es más avanzada y con caracteres más propios en su administración y representación, tomando en cuenta que para resolver ciertas decisiones, su forma de acuerdos es por mayoría de votos emitidos por sus integrantes. Para -- la enajenación de bienes de su propiedad, es necesario el consentimiento unánime de todos los asociados, haciendo la separación de los bienes propios de los mismos y el patrimonio -- de la asociación, distinguiéndose los conceptos, primeramente del grupo de hombres como unidad o como conjunto y en segundo lugar el aspecto individual de cada uno de sus integrantes.

DERECHO CANONICO.- La existencia de la persona lidad jurídica, también se encuentra al surgimiento de la I--glesia Cristiana, siendo en sus orígenes un tipo de Colegio-- a los ya tratados en páginas anteriores, y con el reconoci---miento de la Iglesia hecha por el Emperador Constantino, pasó a ser un Colegio lícito, como una corporación o asociación de fieles dedicados a la propagación de la fe cristiana por el -- amor a Cristo.

Se constituye un patrimonio de bienes muebles e inmuebles destinados para hacer obras de caridad, poniéndolos

(4).- Manuel Cervantes. Ob. Cit. Pág. 297.

en manos de los Obispos y sirviendo para el sostenimiento del culto, y por consiguiente sobreviene el problema para determinar al titular del patrimonio; en un principio se sostenía como titular a los pobres, huérfanos, enfermos, es decir, pertenecía a una multitud indeterminada, por ser su característica la dedicación para hacer obras de caridad a distintas personas según su propia doctrina les indicaba.

Posteriormente, se concibe al patrimonio formado por los bienes de la Iglesia Cristiana y como titular -- del mismo a Dios, a su hijo Jesucristo o en última instancia perteneciente a la Iglesia, como sujeto de derecho indeterminado.

b).- CARACTERES ESENCIALES DEL CON -
TRATO SOCIAL.

En la Doctrina existe el problema para deter
minar la naturaleza jurídica de la sociedad, se pregunta si
es un contrato, y a este respecto se han elaborado diferen-
tes teorías. Algunos consideran a la sociedad como un con-
trato y encuentran su fundamento en el Derecho Civil Romano,
en donde se ponía como condición para constituir la el consen-
timiento de cuando menos dos personas asociadas, estable-
ciéndose prestaciones recíprocas entre ellos.

La sociedad ha sido definida por la doctrina
de muy distintos modos al discutirse la naturaleza del nego-
cio constitutivo.

Vivante dice: "Que la sociedad tiene la natu-
raleza de un contrato y puntualiza sus elementos esenciales-
al decir que esta surge mediante un contrato que califica -
de acto constitutivo y que más tarde durante su existencia-
puede aumentar el capital y el número de socios mediante --
otros contratos que se pueden determinar como contratos ad-
juntos, teniendo unos y otros los mismos caracteres con la-
diferencia de que los segundos presuponen la existencia de-
la sociedad". (5).

Varias son las objeciones en contra de esta-
teoría, la cual es parcialmente exacta, entre los tratadis-
tas que la han combatido se encuentra George Ripert, dice:-

(5).- Vivante. Citado por Felipe de J. Tena. Titulos de Créd
dito. Tercera Edición. México. 1956. Pág. 37.

"El que firma un boletín de suscripción no piensa en la realización de un contrato sino en ser beneficiario de las ventajas de una creación."

Por otra parte, y en contra de la misma teoría, se asegura, muchas veces los accionistas ni se conocen, en esa virtud no existe el consentimiento entre ellos, resultando ser una adhesión a los estatutos ya elaborados por los socios fundadores, cuando concurren a formar parte de la sociedad nuevos socios.

Fué a fines del Siglo pasado, y con motivo de la elaboración de la doctrina de los hechos jurídicos, en Europa se negó al acto constitutivo de una sociedad pudiera ser un contrato. Esta negación a la naturaleza de la sociedad, encuentra su apoyo al poner en claro que los accionistas persiguen en sus declaraciones unilaterales de voluntad es al mismo tiempo una cosa determinada por la misma finalidad.

En el contrato las partes asumen el papel de acreedor y deudor, mediante un acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones. En la Sociedad no; todos los socios deudores de su aportación, pero ningún socio es acreedor de la prestación de que es deudor otro, la acreedora es la sociedad misma, la cual al constituirse legalmente adquiere personalidad jurídica.

Mantilla Molina, al acto constitutivo de la sociedad le da el nombre de *Negocios Sociales*: "Como es obvio - debemos distinguir tales negocios sociales, de aquel presunto contrato social, en el que muchos quieren encontrar el fundamento, lógico o comunidad, cuya existencia condiciona la de las más específicas relaciones interhumanas, entre las que --

hemos citado a esos negocios sociales". (6).

Otras opiniones contrarias al carácter contractual de la sociedad, son las siguientes:

La Teoría del Acto Social Constitutivo, debida a Gierke, quien manifiesta: "La teoría del contrato ha cumplido su misión, y se encuentra totalmente superada en lo que se refiere a la explicación del origen del estado y de las corporaciones públicas y privadas con personalidad jurídica. El contrato, como simple acuerdo de dos voluntades para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato. El acto creador de una sociedad, no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente". (7).

Se objeta ésta teoría al poner de relieve que el acto constitutivo no es la creación de una personalidad, sino también de una serie de derechos y obligaciones a cargo de los socios.

Otra teoría negativa al carácter contractual a las sociedades es el Acto Complejo, atribuida a Kuntze: "El acto conjunto es una actuación conjunta o simultánea de varios para la consecución de un efecto jurídico unitario en re

(6).- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa-Sexta Edición. México. 1963. Pág. 175.

(7).- Gierke. Citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. México. 1959. Pág. 15. Tomo I.

lación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos, negocio que solo puede llegar a existir -- por la cooperación de aquéllos" (8).

Lo fundamental de esta teoría que trata de destruir el carácter contraactual de la naturaleza de la sociedad, consiste en que, mientras en el contrato, las voluntades de los participantes son opuestas, así como son opuestos sus intereses; en el acto complejo, aplicado a la constitución de la sociedad, tanto las voluntades como los intereses de los participantes son paralelos y coincidentes. "Los intereses de los socios son opuestos en el momento de contraer la sociedad, puesto que cada uno pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio el máximo de derechos; opuestos son los intereses de los socios durante el funcionamiento de la sociedad, no solo en lo que se refiere a la voluntad de dominio dentro de la misma sino incluso en los intereses económicos en cuanto al reparto de beneficios; opuestos son los intereses de los socios en el momento de la liquidación de la sociedad, en cuanto cada uno pretenderá obtener el reconocimiento de una cuota de liquidación máxima, aún en detrimento de los demás. No hay pues en la sociedad coincidencia de intereses; hay, si, una comunidad de fin, pero esa comunidad es solo un medio para la satisfacción de los intereses contrapuestos de las partes".(9).

Del estudio de las concepciones anteriores, Rodríguez Rodríguez manifiesta: " La imposibilidad de aceptar--

(8).- Kuntze. Citado por Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 17.

(9).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 18.

las en los que se refiere a la estructura de la sociedad en el Derecho Mexicano, aceptando que el contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que tengamos que admitir la necesidad de configurar al contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios" (10).

Es la doctrina Italiana, la que se ha esforzado por darle estructura al contrato de sociedad como contrato de organización, siendo Tullio Ascarelli el autor de esta teoría, quien la caracteriza por las tres notas siguientes: "

"1a.- Es un contrato plurilateral, en el sentido de que pudiendo ser más de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene una contraparte, sino una serie de contrapartes. En el contrato de sociedad cada socio se sitúa jurídicamente no frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios, por el contrario, en el contrato de cambio solamente son concebibles dos partes, aunque cada una de ellas se agrupe en varios sujetos jurídicos.

2a.- En el contrato de organización, las prestaciones son atípicas. En el contrato de cambio tienen un contenido determinado. En un contrato de compraventa, de arrendamiento o de depósito basta enunciar el nombre del contrato para poder determinar jurídicamente el contenido normal de prestaciones. En el contrato de organización, y concretamente en el de sociedad, la prestación de cada uno de los socios puede

(10).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 18.

ser totalmente distinto entre si y variable en su contenido - tanto como lo permita la gama infinita de los bienes jurídicos. Un socio puede aportar capital, otro puede aportar bienes inmuebles, otros su personal actividad, otro una patente de invención, etc.

30.- En el contrato de cambio, cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derecho a ella, mientras en los contratos de organización las partes tienen derecho a realizar la propia prestación, puesto que este es el requisito indispensable para la realización del fin común". (11).

Rodriguez Rodriguez, estima: "La sociedad es - un verdadero contrato, por ser el resultado de una declaración de voluntad y le da el nombre de Contrato de Organización, por tener características especiales". (12).

Nuestro derecho positivo acepta, plenamente, - la doctrina que considera al acto constitutivo de una sociedad, se realiza mediante un contrato, que tanto la Ley General de Sociedades Mercantiles, en diversos Artículos, hace referencia al contrato de sociedad, y, concretamente en los Artículos 7, 26, 32, y 46; como el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su Artículo 2688.

(11).- Ascarelli Tullio. Citado por Rodriguez y Rodriguez. Ob. Cit. Pág. 19.

(12).- Rodriguez Rodriguez Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. Pág. 44.

c).- REQUISITOS LEGALES DE CONSTITUCION.

Las sociedades, consideradas como contratos, para tener una realidad dentro del derecho mexicano, deben reunir las condiciones normales de existencia y de validéz por cuanto a que sin ellos no podrían concebirse, siendo necesario el consentimiento, objeto y que el motivo o fin sea lícito, además, las obligaciones de cumplir con los requisitos de forma establecidos por la Ley.

El consentimiento, consistente en el acuerdo de voluntades exteriorizado con el objeto de convinar recursos o esfuerzos, para la consecución de un fin determinado, aceptando las bases propuestas y con ello el logro del fin común. La voluntad en éste caso debe ser manifestada por una persona con capacidad suficiente para celebrar contrato y exenta de vicios.

Para poder llevar a cabo la celebración del contrato de sociedad, debe tenerse la capacidad jurídica, según lo establecido en el derecho común, teniéndola se puede celebrar libremente el contrato de sociedad; cuando la mujer casada desee celebrar una sociedad de tipo mercantil con su marido, es necesario se obtenga una autorización judicial, misma que deberá ser otorgada con anticipación a la celebración del contrato social.

Las personas jurídicas mencionadas en el Artículo 25 del Código Civil, pueden celebrar contrato de sociedad mercantil:

Sucede en algunas ocasiones, cuando aún manifestada la voluntad para la celebración de un contrato, ésta

puede estar viciado. Existen tres clases de vicios:

El error, la violencia y el dolo.

Al error, se le define como un falso juicio o razonamiento que se forma el individuo respecto de un hecho o una cosa. Existe el error de derecho consistente en un falso concepto bajo el cual se realiza un contrato.

La violencia, es el empleo de una coacción, - sobre la persona para obtener su consentimiento con el fin - de la celebración de un contrato, pudiendo ser ésta violen-
cia física o moral, considerándose en éste caso que la volun-
tas no ha sido manifestada en forma libre y conciente.

Por dolo, debe entenderse cualquier sugestión o artificio, empleados para inducir a error o mantenerlo en-
él alguna persona participante en el contrato.

Otro de los requisitos legales para la forma-
ción del contrato de sociedad, es el objeto, al cual se le -
ha considerado como la aportación de los socios, consistente
en lo que el socio debe dar, cuando se trata de aportaciones
de dinero o especie, o bién los que el socio debe hacer cuand
o se trata de acciones de trabajo.

La aportación de los socios puede consistir -
en recursos o esfuerzos, siendo los primeros todos los obje-
tos subeptibles de tener un valor patrimonial, pudiendo ser-
bienes muebles o inmuebles, derechos o créditos, o de intere
ses jurídicamente protegidos; cuando se aporta un crédito, -
el socio se hace responsable de su legitimación, así como de
la solvencia del deudor. Los esfuerzos, son actividades re-
sultantes de la personalidad humana, consistiénd en algunas
ocasiones en la capacidad para el desempeño de algún trabajo.

el conocimiento por el socio sobre el negocio. El Artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: -- "Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio."

Por causa en el contrato de sociedad, se entiende el motivo o fin común de los socios en su carácter económico, en la participación de los beneficios y las pérdidas.

Referente a los beneficios es lógico entre las personas al adquirir el carácter de socio, es el fin inmediato a las aportaciones hechas y consecuentemente no pueden faltar para ninguno, en caso de no estipularse en el contrato social, será aplicable el Artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de cuyo texto se deduce: Los socios participan de las ganancias y pérdidas en proporción a sus aportaciones, salvo los socios industriales que percibirán la mitad de dichos beneficios, cualquiera que sea el número de los que ostente ésta calidad.

El reparto de utilidades de la sociedad solamente se llevará a cabo, cuando las haya habido, pues en caso contrario, si hay pérdidas, no será posible el reparto, -- si así fuera consumiría su propio capital, estipulación prohibida por la Ley con el fin de proteger a los terceros contratantes con la sociedad.

Rodriguez Rodriguez Joaquina, hace un resumen de las restricciones al reparto de los productos:

"lo.- No cabe reparto de utilidades, sino des pues de la aprobación del balance que efectivamente las ----

arroje.

2o.- No pueden repartirse utilidades más que por el importe de las que realmente se hubieran obtenido.

3o.- Todo reparto de utilidades en contravención con las disposiciones anteriores, se obliga a los administradores y a los socios que las hubieran obtenido a responder solidariamente frente a la sociedad de la restitución de las cantidades repartidas.

4o.- La misma regla vale para el caso de anticipos a cuenta de beneficios que no llegan a existir.

5o.- El reparto de beneficios solo puede hacerse después de deducir un cinco por ciento de los mismos, para la formación de un fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social o un porcentaje mayor si así se hubiera pactado. El reparto de beneficios sin deducir previamente las cantidades necesarias para la creación del fondo legal de reserva, obliga solidariamente a los administradores a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que debieron separar, sin perjuicio del derecho de los mismos a repetir en contra de las personas que hubieran recibido tales cantidades? (13).

Se tendrá como no escrito el pacto que excluya a uno o más socios del derecho a las utilidades o cualquier estipulación encaminada a este pacto.

A las pérdidas, en el funcionamiento de la so

(13).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 47.

ciudad, todos los socios están expuestos, en la misma proporción que en los beneficios por ser propio de la actividad de toda empresa, pudiendo existir acuerdos especiales a este respecto.

Para el efecto de la distribución de las utilidades, puede llevarse a cabo en la forma convenida en los estatutos y a falta de convenio expreso, ese reparto se hará conforme a los estipulado en la Ley, pero cuando se trata -- de sociedades de capital, la participación se hará en forma proporcional al valor de sus aportaciones.

En cuanto a la forma en los contratos de sociedad, la Ley de la materia, en su Artículo 5o. establece: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

El Artículo 7o. de la Ley antes invocada se refiere a la inscripción en el Registro Público de Comercial estipular en su parte Segunda: "En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro".

Los requisitos del acta constitutiva, se encuentran establecidos en el Artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;-

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos bienes y el criterio seguido para su valoración;

Quando el capital sea variable, así se expresarán indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente;

Los requisitos a que se hace mención y los demás que estipulen las partes contratantes de la sociedad, --

El artículo 10 de la Constitución...

El artículo 11 de la Constitución...

El artículo 12 de la Constitución...

El artículo 13 de la Constitución...

El artículo 14 de la Constitución...

El artículo 15 de la Constitución...

El artículo 16 de la Constitución...

El artículo 17 de la Constitución...

(14) = Rodríguez Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 48.

Entre los derechos accesorios; existen: el derecho de voto, convocar a asamblea, examinar los libros y documentos de la sociedad o sea el derecho de información.

Cuando se impone a los individuos una cierta línea de conducta no quiere decir, sea observada, pues suele suceder lo contrario y violen las normas establecidas, entonces se sanciona al que las ha infringido, atacando el acto por no haberse ajustado a las prevenciones establecidas por la Ley.

El Párrafo Segundo del Artículo 20. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, no podrán ser declaradas nulas", pues se considera una sociedad ya existente la cual ha celebrado relaciones jurídicas con otros sujetos; cuando falten requisitos o haya defectos, será motivo para disolverla una vez sea declarada su nulidad y se pase al estado de liquidación, debiendo ser respetada todas las relaciones jurídicas celebradas por ésta, en protección de los terceros contratantes de la misma.

Cuando existe incapacidad de alguno de los contratantes, es motivo de una nulidad relativa, cuando así se solicite, sin perjuicio de las peticiones individuales hechas en el sentido de que se anule, pues en este caso si llega a ser mayoritario y desaparece los supuestos necesarios para el mantenimiento del contrato social, la sociedad deberá disolverse.

Si el consentimiento ha sido dado por error,-

arrancado por violencia o sorprendido por dolo, la sanción - para estos casos puede ser causa de nulidad relativa y en ocasiones la inexistencia del acto producido.

A la falta de aborcación resultante de circunstancias dadas cuando el socio estableció su compromiso, no podrá llegar a tener ese carácter, pues falta el objeto de la obligación. En este caso deberá preservarse la existencia del contrato social por encima de la ineficacia del compromiso de un socio, a no ser que ese incumplimiento traiga como consecuencia la imposibilidad para la sociedad de la realización de su fin.

La sociedad podrá optar hacia con el incumplido, bien, por el cumplimiento forzoso o bien, por la rescisión.

En el caso de la ilicitud de la aportación, - también puede provocar una nulidad absoluta o relativa.

El Artículo 30. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere al caso de la finalidad perseguida por la sociedad, sea ilícito, es decir, en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres, cuando ha sido ya inscrita puede ser declarada nula, procediendo de inmediato a su liquidación, a petición de cualquier persona o del Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La liquidación se limitará a la realización del acto social, para pagar las deudas de la sociedad y el remanente, se dedicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta, a la beneficencia Pública de la localidad donde haya quedado establecido su do

micilio social.

El Artículo 2o. de la Ley antes invocada, previene el caso de las sociedades no inscritas en el Registro-Público de Comercio, consten o no en escritura pública, pero que se lleguen a exteriorizar como tales, tendrán personalidad jurídica, debiendo regirse sus relaciones interiores por el contrato social o por las disposiciones de la Ley y los representantes o mandatarios que realicen actos jurídicos seran responsables frente a terceros en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal incurrida, cuando los terceros resulten perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad-- de la sociedad, pueden exigir daños y perjuicios a los culpables y a los representantes o mandatarios de la sociedad -- irregular.

d).- CONCEPTO.

El concepto de sociedad mercantil en las leyes de la materia no se encuentra una definición, siendo necesario acudir al Código Civil en su Artículo 2698, el cual estipula: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a convinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación mercantil", suprimiendo esta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil, pues al parecer implican todas aquellas sociedades cuya finalidad constituye una especulación, deberá ser del carácter de las mercantiles, lo cual no es aplicable en nuestro derecho, por no tomarse en cuenta el fin perseguido, sino la estructura adoptada por la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regido por las leyes mercantiles, siendo el Artículo 14 del Código de Comercio el que en su parte primera estipula: "Son mercantiles independientemente de su finalidad", enumerando a continuación los diferentes tipos de sociedades mercantiles, así mismo el Artículo 4o. de la Ley de Sociedades Mercantiles manifiesta: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el Artículo 1o. de ésta Ley.

En consecuencia, se entenderá tan solo a la estructura adoptada para estimarse como mercantil. Se acepta la definición mencionada en primer término, excluyendo la nota negativa contenida en la misma.

e).- LA SOCIEDAD ANÓNIMA. ORIGEN Y ---
HISTORIA DE LA INSTITUCION.

El origen de la Sociedad Anónima es incierto. Algunos autores pretenden ubicarlo en el antiguo Derecho Romano con el establecimiento de las "Societates Publicanorum" cuyo objeto era el de tomar los impuestos en calidad de -- arrendamiento para encargarse de su percepción. Sin embargo, dicha idea no ha tenido ninguna influencia ni ha sido base-- para su definición moderna.

Algunos juristas señalan como origen de las-- Sociedades Anónimas a un tipo de sociedad formada en el si-- glo XIII para la explotación de molinos y cuyo capital era di-- vidido en sacos. En cambio, otros estudiosos del derecho han ubicado su iniciación en la "Colonna", creada para el trans-- porte mercantil de un navío, cuyos participantes se responsa-- bilizaban exclusivamente del importe de sus respectivas apor-- taciones. Se llega a la conclusión de que ninguna de las --- instituciones señaladas puede considerarse como el principio de la actual Sociedad Anónima.

Los verdaderos inicios de este tipo de socie-- dad los encontramos justo en el momento de los grandes descu-- brimientos y de las colonizaciones sobre las tierras de Amé-- rica. Para este efecto se constituyeron varias compañías: La Holandesa de las Indias Orientales, establecida en el año de 1602; la de las Indias Occidentales, en el año de 1621 y la-- Sueca Meridional, nacida en 1626, así como otras creadas pos-- teriormente.

Las compañías coloniales se establecen con in

Individualidad por no estar sujetas a una reglamentación o disciplina general. Al fundarse mediante la extensión de una -- carta otorgada por la autoridad pública, que definía la personalidad y constitución de la compañía, establecía de hecho sus derechos y obligaciones. Por tanto, con su creación se -- perseguían finalidades tanto de índole política cuanto econó-- mica, y se les convertía en instrumentos de conquista terri-- torial y de comercio.

La posición de la calidad del socio y de los -- órganos sociales no se encontraban reglamentados. Como tam-- po se estipulaba el reparto periódico de las utilidades entre los diferentes socios. Se desconocía, además, el derecho de -- voto.

Al crearse estas compañías se fué atrayendo -- a los grandes capitales con los cuales se lograron jugosas -- ganancias. No obstante se expusieron a grandes riesgos debi-- do a la precaria reglamentación existente. Y no fué sino pa-- sado el tiempo cuando se logró el desarrollo progresivo de -- la sociedad anónima haciéndose extensivo hacia nuevos cam-- pos de actividades, donde se elabora su correspondiente dis-- ciplina y la diferenciación entre los accionistas y los di-- versos órganos sociales. Se estableció la obligación de for-- mular un balance, así como el reparto periódico de utilida-- des. Se introdujeron las acciones al portador y se fueron --- precisando los caracteres del concepto de responsabilidad li-- mitada y de capital social.

El sistema usado para otorgar a cada compa-- ñía la expedición de la llamada Carta Individual, la cual au-- torizaba su constitución, dejó de ser efectiva al surgimien-- to de una reglamentación legislativa creada por medio del C^o

digo Francés de 1807; la integración de una sociedad quedó-- subordinada a una autorización de carácter administrativo. - Desaparece la concesión de la Carta Individual y se hace pre sente la libertad de las personas con deseos de formar una - sociedad. Así, la Sociedad Anónima pasa a ser una institución típica del derecho privado y deja atrás al monopolio impuesto desde el Siglo XVIII, con lo cual triunfa el liberalismo- económico en ésta clase de instituciones.

El origen de las sociedades anónimas en Méxi- co tiene dos etapas: La Colonial y la Independiente. La pri- mera, tuvo lugar en 1789 al fundarse una compañía de seguros marítimos de la Nueva España. "Se le considera como una ver- dadera sociedad anónima, por las siguientes características: Su capital social era por cuatrosientos mil pesos, dividido en ochenta acciones".(15). En cuanto a las segundas se les - consideró como anónimas a las concesiones otorgadas para la explotación de las vías férreas y otra para establecer una-- vía terrestre a través del Istmo de Tehuantepec.

El Código Lares (1854) es el primero en alu-- dir a la reglamentación de las sociedades anónimas, esta re- sulta un poco escasa, ampliándose su concepto en el Código-- Civil de 1884.

Fosteriormente las sociedades fueron objeto - de una reglamentación más completa en la Ley de 1889, la --- cual fué derogada por la creación del Código de Comercio del mismo año que rigió lo correspondiente a la materia de socie

(15).- Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 318.

dades hasta la fecha en que entró en vigor la presente Ley General de Sociedades Mercantiles.

Actualmente la mayoría de las grandes empresas se encuentran organizadas bajo el sistema de la sociedad anónima por requerir grandes sumas de capital, lo cual raramente puede ser poseído por una sola persona. Por otra parte, se considera muy remota la posibilidad de que esa persona -- quisiera exponer toda su fortuna en una sola empresa, pues -- en caso de fracasar le conduciría a la ruina.

En la sociedad nómica, tal como se encuentra organizada actualmente, el capital indispensable para su funcionamiento puede reunirse entre varias personas que son los socios de la empresa y cuya responsabilidad se encuentra limitada, pues cada uno de ellos sólo responde de acuerdo con sus respectivas aportaciones, formándose con la creación de la sociedad un ente completamente nuevo y diferente de las personas que lo constituyen, pues las situaciones de los socios en su persona individual no tiene ninguna trascendencia en el ente de nueva creación.

Esta institución, en lo referente a la organización de grandes empresas a contado hasta la fecha con mayor aceptación ya que a través del tiempo se ha podido lograr esta forma de funcionamiento, aún cuando adolece de varias fallas.

f).- CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

El Artículo 87 de la Ley General de Sociedades mercantiles señala el concepto de sociedad anónima: "Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Este concepto, proporcionado por la Ley, se critica por ser demastado sintético, pues omite algunos de los elementos fundamentales de una sociedad, los cuales pueden ser los siguientes:

1o.- Un ente jurídico formado por un conjunto de personas en un mínimo de cinco, según lo exige la fracción I del Artículo 89 de la referida Ley de Sociedades Mercantiles. "En el Derecho Mexicano no es posible que una sociedad anónima tenga un número inferior a cinco socios en el momento de iniciación de las operaciones sociales y de fundación de la sociedad, ni durante el funcionamiento de la misma, ya que dispone la Ley que será motivo de disolución de la sociedad anónima, que el número de socios sea inferior al mínimo que la Ley determine"(16).

2o.- El Artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio hace comprender que una sociedad anónima es una persona moral comerciante, puesto que tiene como principal función la de efectuar actos de comercio, por lo cual queda sujeta a cumplir con las obligaciones de todo comerciante, como es el caso de su inscripción obligatoria en el Registro

(16).- Rodriguez Rodriguez Joaquin. Ob. Cit. Pág. 223.

Público de Comercio, la de practicar balances periódicos y -- llevar su contabilidad debidamente en orden en los libros --- correspondientes, por lo cual se concluye que es de tipo mercantil.

30.- Debe contar también con una denominación propia, es decir, como persona moral ha de tener un nombre, - una denominación por medio de la cual pueda ser identificada y así mismo pueda realizar sus operaciones. Al referirse a -- su denominación, el Artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta que se podrá formar libremente, -- pero de manera distinta a la de cualquier otra sociedad, y -- al mencionarse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad-Anónima" o de su abreviatura "S.A." Con todo lo anterior se establece un sistema con mayor libertad a las denominaciones sociales, pues se deja al arbitrio de las personas la formación de una denominación social, pues antiguamente existía la obligación de hacer alusión al objeto principal a que se dedica la institución, aún cuando esta disposición era puesta - muy pocas veces en práctica.

En el proyecto del Código de Comercio de 1947- se volvió al antiguo sistema de incluir en la denominación -- social el fin primordial de las actividades, pero al ser re-- visado dicho proyecto, en 1952, se insistió en el sistema implantado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de establecer una completa libertad a la formación de la denominación pues se pensó, indudablemente, sería la solución más -- práctica, cuando en la actualidad es posible establecer el -- nombre de una persona física como denominación, con la - - - condición, para dicha persona física de formar parte de la --

sociedad; en otras palabras, tener la condición de socio, pero participar a un tiempo del grupo mayoritario de accionistas, puesto que en caso contrario sería completamente injustificado y engañoso. "La posibilidad de usar nombres de personas en la denominación de las sociedades anónimas, es, además, peligrosa, por que faltando en México en absoluto una regulación acerca del uso del nombre y de los derechos sobre el mismo, nadie podría impedir el empleo de los nombres de personas solventes en la denominación de sociedades formadas por audaces, que quisieran aprovechar el nombre de aquellos para sorprender incautos". (17).

La denominación debe ser distinta, ya que una sociedad de esta índole, como persona moral, debe tener una denominación completamente propia y distinta a la de cual -- querer otra, pues en el caso de que a una empresa se le imite o usurpe su denominación social, dicha empresa tiene la facultad de oponerse a la inscripción de la nueva. Por otra parte si ésta se ha llevado a cabo, tiene el derecho de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados -- o que se le puedan ocasionar con motivo de la imitación.

El nombre de la empresa debe ir seguido de -- las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", -- lo cual tiene como objeto que el público tenga conocimiento del tipo de sociedad a que se alude. La Ley no establece sanción para el caso de la omisión de esta última disposición. --

4o.- El capital social de una empresa del ti-

(17).- Rodriguez Rodriguez Joaquin. Ob. Cit. Pág. 226.

po de la sociedad anónima se forma con las aportaciones realizadas por todos y cada uno de los socios, lo cual es la base fundamental para su funcionamiento; de donde resulta que con el importe total de dichas aportaciones se forma el capital social, mismo que debe hacerse constar en la escritura constitutiva. Los que aportan el capital se convierten en socios de la empresa y reciben de ésta sus respectivos "Títulos-Valor" (Acciones), mismos que representan una parte del capital social de donde resulta que éste se divide en tantas partes como títulos valor se hayan emitido. "

"El capital es un patrimonio destinado a un fin al cual el ordenamiento jurídico imprime una disciplina particular, que culmina en su personificación". (18).

50.- Uno de los rasgos fundamentales de la sociedad anónima es la de que sus socios son responsables limitadamente, como lo establece el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La responsabilidad a que se alude se limita al pago de las acciones establecidas.

"En lo jurídico, proporciona un medio seguro de formar grandes capitales para grandes empresas, resolviendo de antemano el problema que pudiera surgir entre los socios respecto a los bienes o cantidades aportadas y los beneficios obtenidos en la empresa, dando así mismo a los acreedores de la sociedad anónima la garantía que representa el capital social de la misma." (19).

(18).- Brunetti. Tratado del Derecho de las Sociedades. Buenos Aires Argentina. Tomo II. Pág. 103.

(19).- Giron. Derecho de Sociedad Anónima. Valladolid. 1952. Pág. 51.

El socio, al adquirir la acción, admite ante todo la obligación fundamental de realizar el pago correspondiente, el cual deberá hacerse de acuerdo con lo que se estipule previamente. Se puede pagar con dinero en efectivo dando lugar a las acciones de numerario, pero a su vez esta forma de pago puede ser total o parcial. El pago de las acciones también se puede efectuar con bienes distintos al dinero, dando lugar a las acciones llamadas de aporte o de aportación. Sin embargo, una vez efectuado el pago y esté íntegramente suscrita la acción por su titular, no es posible obligar a éste a hacer pagos posteriores sobre el mismo título; tampoco puede ser obligado a entregar otra clase de bienes diferentes a los prometidos.

La responsabilidad de los socios también está limitada por lo que hace a terceros, pues los acreedores de una sociedad no podrán exigir a los socios más pagos de los ya realizados, siempre y cuando el importe total de sus acciones se encuentre íntegramente pagado.

Hay sin embargo excepciones, pues existen casos en los que el accionista adquiere una situación de responsabilidad ilimitada.

Ejemplos:

1.- El accionista que controle de hecho la sociedad, posea o no la mayoría de las acciones, responderá subsidiaria e ilimitadamente de las responsabilidades que incumban a la sociedad, por la realización de actos ilícitos imputables a la empresa.

2.- Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, respon

derd del cumplimiento de los mismos actos frente a terceros--
en forma subsidiaria solidaria e ilimitadamente. Lo anterior
sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran --
incurrido cuando existen terceras personas perjudicadas, pre
visto por el Párrafo V del Artículo Segundo de la Ley Gene--
ral de Sociedades Mercantiles.

3.- Responderán ilimitadamente los accionis--
tas culpables de que la sociedad no se haya inscrito en el -
Registro Público de Comercio cuando se presente el caso de -
quiebra de la empresa.

g).- PROCEDIMIENTOS O FORMAS DE CONS---
TITUCION.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Gene--
ral de Sociedades Mercantiles, en el Derecho Mexicano exis--
ten dos procedimientos o formas para la constitución de una
sociedad anónima; La simultánea y la sucesiva.

A la Constitución Simultánea también se le ha
denominado "Por comparecencia ante Notario" y consiste en --
que las personas que previamente se han puesto de acuerdo pa
ra formar un tipo de sociedad de las características de la -
anónima deben comparecer ante Notario Público con el objeto
de redactar la escritura constitutiva, misma que deberá con-
tener los siguientes requisitos que señala el Artículo 91 --
de la Ley invocada:

I.- La parte exhibida del capital.

II.- El número, valor nominal y naturaleza de
las acciones en que se divide el capital social, salvo lo --
dispuesto cuando el capital se integre mediante diversas se-
ries de acciones, las menciones del importe del capital so-
cial y del número de acciones se concretarán en cada emisión
a los totales que alcancen cada una de dichas series.

III.- La forma y términos en que deba pagarse
la parte insoluta de las acciones.

IV.- La participación en las utilidades conce-
didas a los socios fundadores.

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios

VI.- Las facultades de la asamblea general y-
las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así -

como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios".

En esta forma de constitución se requiere de la presencia de los socios o, en su caso, de representantes debidamente autorizados, los cuales emiten ante el notario - su voluntad de constituirse en sociedad y de aceptar lo dispuesto en la escritura constitutiva. Posteriormente se convoca a una asamblea general de accionistas en donde se discute y, en su caso, se aprueba el nombramiento de administradores y de comisarios.

La Constitución Sucesiva, también denominada "Por Suscripción Pública", consiste en que los fundadores redactan un programa en el cual se incluye un proyecto de estatutos, mismo que deberá ser depositado en el Registro Público de Comercio, (se les denomina fundadores a las personas - que tienen como comisión realizar determinados trabajos previos antes de que la sociedad queda constituida legalmente - como un ente social). Se invita al público a ingresar a la - sociedad y consecuentemente a suscribir acciones, pero para poder ofrecerlas a la venta, los fundadores deben obtener la autorización estatal (de acuerdo con la Ley, corresponde a - la Comisión Nacional de valores conceder el permiso correspondiente). Las personas interesadas en la adquisición de -- las acciones para convertirse en socios, firman por duplicado un boletín de suscripción y añaden la correspondiente a - portación. Un ejemplar de dicho boletín queda en poder de -- los fundadores como prueba de la obligación contraída por la persona ahora convertida en socio. Otro ejemplar se deja en -- manos de este último con lo cual comprueba sus derechos ad--

quiridos.

El importe de las aportaciones hechas por los socios es depositado en una institución de crédito con el objeto de una vez constituida legalmente la sociedad, todo este capital entre a la caja social. En caso que la sociedad no llegue a constituirse, las aportaciones de los socios son devueltas a las personas que las hicieron.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 97, señala el plazo de un año para el efecto de la suscripción de todo el capital social, contado a partir de la fecha en que el programa fué depositado en el Registro Público de Comercio. Una vez suscrito todo el capital social se procede a convocar a una asamblea constitutiva, misma en la cual los socios comprueban su calidad de tales por medio de la exhibición del boleto que conservan en su poder. En esa asamblea se acuerda en definitiva la constitución de la sociedad, el nombramiento de los administradores y comisarios, mismas personas que van a dirigir y vigilar los destinos de la sociedad en su primer ejercicio social; así mismo se acordará la participación concedida a los socios fundadores. Como puede verse este procedimiento es mucho más tardado, por lo que su aplicación es escasa en la práctica.

"El acta constitutiva, así como los estatutos de la sociedad, deben protocolizarse, a efecto de proceder, previo el decreto judicial correspondiente, a la inscripción en el Registro de Comercio". (20).

(20). - Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 340.

Resumiendo: La Ley reconoce dos procedimientos o formas de constitución de las sociedades anónimas son: Constitución Simultánea y Constitución Sucesiva. En cuanto a la primera, llamada también "Ante Notario Público", es bastante conveniente este procedimiento debido a su rapidez, así como por que no es necesario llenar ciertos requisitos embrollados. La Constitución Sucesiva por "suscripción pública" es un procedimiento muy tardado por la cantidad de trámites y tiempo para su integración. En consecuencia, este procedimiento es poco usual en lo práctica, por lo que debería ser sustituido por un sistema más expedito de acuerdo con las necesidades de la época actual.

n).- REQUISITOS DE CONSTITUCION.

La ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 89, establece las condiciones esenciales para la creación de las sociedades anónimas y estima que para proceder a la constitución de una de éstas se requiere:

"I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de -- veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagada en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de -- cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos al numerario".

Al examinar cada una de las fracciones del -- Artículo 89 de la Ley que se menciona, se puede colegir:

a).- La Ley establece como número mínimo de -- socios el de cinco, pensando tal vez que con un número inferior no sería posible la constitución de una sociedad de la envergadura de una anónima. No obstante, al revisarse el proyecto del Código de Comercio de 1947 se suprimió esta exigencia, dando lugar a crear las famosas sociedades unipersonales, acerca de las cuales hay muchas opiniones tanto en favor cuanto en contra.

"No consideramos justificada tal exigencia. -- La Función de la sociedad anónima, es de reunir un capital de

magnitud adecuada a su finalidad, a la realización de la cual se consagrará, de un modo exclusivo, su patrimonio. Si el capital se reúne entre dos, tres o cuatro socios encontramos - absurdo, que no puedan crear por sí mismos una sociedad anónima. Claro es que siempre podrán donar cien, doscientos, -- trescientos pesos, a dos o tres personas, con la carga de invertirlos en la constitución de una sociedad anónima. Acto real, no simulado, que no es en fraude de acreedores ni tiene un fin ilícito, y por ello habrá de considerársele absolutamente válido. Sería inútil, por el contrario, tratar de hacer eficaz la norma y pretender impedir que cuando dos, tres o cuatro personas pretendan constituir una sociedad anónima no lo hagan invitando a otras personas a completar el número legal con insignificantes aportaciones. La realidad se impondrá siempre, y se constituirán sociedades anónimas, con cualquier número de socios, si las circunstancias económicas orillan a crear una sociedad de este tipo". (21).

En pro de las sociedades unipersonales se dice que al estar formalas por un solo miembro y todo un patrimonio destinado a la instalación y desarrollo de una empresa sólo existiría una persona responsable individualmente de -- sus deudas, frente a sus acreedores.

"Pensamos que, si se precinde del significado original de la palabra sociedad, ningún inconveniente lógico existe para considerar la existencia de sociedades de un solo socio, que vendría a ser la destinación de un patrimonio a--

(21).- Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 336

un fin especial, a través de la estructura tradicional de -- la sociedad mercantil".(22).

En contra de las sociedades unipersonales se han emitido varias opiniones. Una de ellas es la de que se contrapone al espíritu de lo que debe ser una sociedad anónima. La palabra sociedad significa "Agrupación de individuos constituida para cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida". En el caso de una empresa unipersonal, se haría cambiar la denominación ya que no corresponde a la realidad. Por otra parte, sería muy difícil para la creación de una empresa de este tipo el capital-social para su desenvolvimiento lo pudiera proporcionar una sola persona, principalmente tratándose de empresas para --- grandes capitales, y aún en el supuesto de que así llegara a suceder, sería sumamente arriesgado para esa persona exponer su capital, el cual no estaría a salvo de riesgos y en caso de fracasar lo conduciría a la ruina por ser el único responsable ante sus acreedores.

La Ley expresa que cada socio está obligado-- a suscribir cuando menos una acción, siendo esto completamente lógico pues de no suscribir esa acción una persona no podría de ninguna manera tener la calidad de socio de una empresa.

b).- Establece la Ley una cantidad mínima como capital social de veinticinco mil pesos, suma extraordinariamente inferior para acometer una empresa de la importancia de una sociedad anónima, que en ocasiones tiene un pe---

(22). Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 337.

riolo previo de plantación e instalación. En el proyecto del Código de Comercio de 1947, se establecen como mínimo de capital social cien mil pesos, pero esta cantidad resulta todavía muy inferior. Por una parte debido a la categoría de una Sociedad Anónima y, por otra, dado el poder adquisitivo de la moneda mexicana. En cuanto a la cantidad como capital social, éste debe quedar íntegramente suscrito, es decir, que los socios se obligan por medio de su firma, a suscribir esa cantidad. La Ley trata con esta disposición de impedir que las sociedades que pretenden constituirse, fijen como capital social una determinada cantidad que consideren indispensable para el desenvolvimiento y marcha de la sociedad, con la esperanza de encontrar posteriormente personas deseadas a suscribir acciones y convertirse en socios y poder cubrir así la cantidad señalada como capital social. La Ley establece que al constituirse una sociedad y fijar su capital social es por que ese capital ya existe, pues los socios se han obligado a cubrirlo en su totalidad.

"La exigencia del capital social mínimo nos parece completamente plausible: Lo esencial en la Sociedad Anónima es la existencia de un patrimonio que responda de las obligaciones sociales, ya que no hay socios que tengan tal responsabilidad. Si es, como se dice frecuentemente, una sociedad de capitales y no una sociedad de personas, tiene mucho más razón de ser la exigencia de un capital que la exigencia de un mínimo de socios. Claro es que si los acreedores sociales no pueden contar sino con la garantía del patrimonio social, este ha de tener cierta entidad, que haga que no

sea puramente ilusoria dicha garantía" (23).

c).- La Ley establece que se exhiba en efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, es decir, cada accionista, al adquirir uno o varios títulos pagaderos en dinero, está en la obligación de desenvolver el porcentaje ya indicado a fin de hacer ingresar esa cantidad a la caja social.

d).- Por lo demás, en cuanto a las acciones cuyo importe deba pagarse con bienes distintos a dinero, su valor tiene que cubrirse totalmente. Más adelante veremos, al hablar de las acciones, que existen las de numerario (aquellas cuyo importe se paga en efectivo) y las de aporte o aportación (cuyo costo es cubierto con bienes distintos al dinero). A estas últimas se refiere la Ley cuando alude al pago total de su valor. Tal disposición se debe a que en este tipo de documentos su importe debe cubrirse totalmente en el momento de suscribirlos a fin de que la sociedad pueda conocer la clase de bienes con los cuales vana ser pagados, así como si su valor real corresponde efectivamente al requerido. Esto obedece a una medida de seguridad tanto para la sociedad como para los que con ella contratan. De esta manera no se incurre en el error de establecer una cantidad como capital social para que, posteriormente resulte menor al determinarse que los bienes con los cuales se pagaron dichos documentos son de un valor inferior.

"En general, deben tratarse con desconfianza -

(23).- Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. Pág. 338.

las aportaciones en especie, que con mucha frecuencia suponen quebrantos y graves perjuicios para los terceros contratantes con la sociedad, y aún para los propios socios. En efecto, una supervaloración de los bienes aportados puede significar un gran beneficio para el que lo hace y un perjuicio decisivo para la sociedad que lo sufre". (24).

Respecto a los requisitos de constitución de la sociedad anónima, puede hacerse el siguiente comentario:-

Resulta lógica la disposición de que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción cuando menos, ya que sin poseer ninguna, una persona nunca podrá convertirse y tener la calidad de socio en una empresa determinada.

La disposición en el sentido de que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos se conceptúa inadecuada ya que tal es muy pequeña y si en otro tiempo fué suficiente, en la actualidad resulta insignificante y no puede servir como capital social de una empresa de la importancia de una sociedad anónima, por otra parte; tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda mexicana, debería establecerse como capital social la cantidad de trescientos mil pesos, ya que con esta suma si se podría realizar, cuando menos en forma mediana, una negociación de la categoría de esta clase de institución.

La medida que estipula la exhibición en efectivo de cuando menos el veinte por ciento del valor de cada-

(24).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob.Cit. Pág. 37.

acción pagadera en numerario, se estima conveniente por cuanto a que el adquirente de una acción contrae la obligación de pagarla en el momento de la adquisición del título.

Se estima conveniente la determinación sobre la exhibición íntegra del valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos al dinero, ya que obedece a una medida de seguridad tanto para la sociedad cuanto para los demás individuos que celebren contrato con ellos.

1).- TRAMITES PARA SU LEGALIZACION.

Una vez constituida la sociedad, siguiendo -- cualquiera de los dos procedimientos ya descritos, el administrador, o en su caso el consejo de administración designados para administrar durante el primer ejercicio social delente creado, tienen la obligación fundamental de proceder a la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad -- en el Registro Público de Comercio. Esta providencia se encuentra reglamentada por el Artículo 19 del Código de Comercio, pero se encuentra también en los Artículos 7 y 260 de -- la Ley General de Sociedades Mercantiles. Una vez efectuada la inscripción de la sociedad en el Registro Público deberá -- anunciarse el comienzo de sus operaciones mercantiles según los ordenamientos que para tal efecto se encuentran establecidos en el Artículo 17 del Código de Comercio. Posteriormente, y también como trámite administrativo, la sociedad se -- inscribira en la Cámara de Comercio o de Industria y, finalmente, en la Oficina Federal de Hacienda para efectuar el pa de los impuestos correspondientes.

CAPITULO II.

LA ACCION.

- a).- Origen.
- b).- Definición.
- c).- Clasificación de las Acciones.

a).- ORIGEN.

Sobre el origen de la acción puede decirse -- que en el Siglo XVII existía la costumbre de extender a los socios una especie de recibo en el cual se hacía constar las aportaciones que habían realizado según las constancias a -- sentadas en los libros respectivos. Posteriormente adquiere mayor importancia hasta convertirse en los modernos y actuales documentos por medio de los cuales el socio comprueba su categoría de tal y, consecuentemente, puede ejercitar sus co rrespondientes derechos si es que lo desea.

Según Cervantes Ahumada, "las acciones son -- los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos" (25).

Al estudiar la acción, se debe considerar, el problema sobre su terminología; Fisher señala, en Derecho de Sociedades, tres acepciones para el término "Acción": "En -- primer lugar, la acción es una parte alícuota del capital so cial de una Sociedad Anónima o en comandita por acciones; en segundo lugar, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, el derecho que corresponde a -- la aportación del socio; y en tercer lugar, "Acción" es el -- título representativo del derecho socio, de su "Status" como miembro de la corporación. Esto es: la acción puede ser considerada "bajo el triple aspecto de parte del capital, de --

(25).- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. "Herrero". Segunda Edición. México 1957. Pág. 163.

complejo unitario de derechos, y de título de crédito o documento representativo de la cuota social". (26).

(26).- Fisher, Citado por Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit.-
Pág. 163.

b).- DEFINICION.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles - no se encuentra establecida una definición adecuada sobre lo que debe entenderse como acción por lo que es necesario recurrir a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en su Artículo 5o. define la acción diciendo: "Es -- el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna". Esta definición se considera ambigua e - incompleta ya que omite los elementos fundamentales de la acción, la cual tiene las siguientes características:

1o.- Se considera la acción como un título valor o título de crédito, por que de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo III así lo estipula, lo mismo que la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto la acción tiene todas las características generales de los títulos de crédito o sea la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Vivante sobre los títulos de crédito hace la siguiente definición: "El documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el mencionado". (27). Esa-- definición es la que más se asemeja a nuestro medio legal.

Rodríguez Rodríguez señala las siguientes características de las acciones considerándolas como títulos valor:

a).- Son títulos privados ya que las socieda-

(27).- Vivante. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen II. -- versión Española de la Quinta Edición Italiana. Pág. 475.

des anónimas son entidades privadas.

b).- Atendiendo a su individualidad son títulos de serie llamados también cereales, colectivos o de masa por que cada uno forma parte de una serie de títulos iguales y que nacen de una sola declaración de voluntad diferenciados sólo por el nombre del titular en el caso de ser nominativos, o por el número, si se trata de títulos al portador.

c).- Si se atiende a la posibilidad de que se emitan duplicados, las acciones no permiten su multiplicación, por consecuencia con títulos únicos.

d).- Cada acción es un título unitario.

e).- Son títulos principales las acciones.

f).- Pueden ser las acciones nominativas o al portador.

g).- Son títulos nominados puesto que están previstos y regulados por la Ley.

h).- Por último, desde el punto de vista de la posibilidad a los accionistas de las excepciones derivadas del contrato de sociedad, se entiende que las acciones son siempre títulos causales, ya que las modalidades e inclusive la determinación de los derechos que conceden están dadas en el contrato social". (28).

20.- La acción representa los derechos y obligaciones del socio, pues como hemos asentado, por medio de --

(28).- Rodriguez Rodriguez Joaquin. Ob. Cit. Pág. 258.

la tenencia material del título se comprueba la calidad de -
tal, es decir, es necesario mostrar el título de la acción -
para que una persona compruebe su carácter de socio de la em-
presa, y tan es así que al tener lugar la celebración de una
asamblea se hace necesario el depósito de acciones con la de-
bida anticipación, depósito que se hace en las oficinas de -
la compañía o en una institución de crédito. A cambio de las
acciones depositadas se entrega la tarjeta de admisión en la
cual se hace constar el carácter de socio de la persona depo-
sitaria así como también el número de acciones que posee.

3o.- La acción es representativa de los dere-
chos y obligaciones de un socio, puesto que dichos derechos-
y obligaciones se encuentran establecidos en ese documento,-
por lo cual constituye el punto fundamental del socio dentro
de una empresa, ya que la categoría de un socio se mide por-
el número de acciones que posee.

4o.- El título es negociable ya que su posee-
dor puede enajenarlo a otra persona si así le parece conve-
niente, con la única obligación de su parte de dar aviso a -
la empresa de la operación para que el registro de accionis-
tas que está obligada a llevar la sociedad emisora, se anote
el nombre del nuevo adquirente del título esto siempre y ---
cuando se trata de acciones nominativas y cuando son al por-
tador basta la simple entrega material del título.

5o.- Cada acción representa una parte del ca-
pital social de la empresa, en otras palabras, este capital-
se forma en su totalidad con las aportaciones que hacen las-
personas que se convierten en socios de la empresa. A estas-
personas se les entregan sus correspondientes títulos valor -

(acciones), con lo cual prueban los derechos adquiridos a cam
bio de su aportación.

Resulta inexplicable que ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo correspondiente, ni la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito den una definición -- aceptable de la acción.

En relación a las acciones encontramos tres -- principios fundamentales:

1.- Principio de igualdad.

2.- De unidad de voto.

3.- De individualidad.

1.- Principio de igualdad. Se encuentra establecido en la primera parte del Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos". Tal parece, hasta aquí, que existe una igualdad tanto en el valor de la acción como en los derechos que confiere a los accionistas. Sin embargo, el Artículo aludido contiene en su segunda parte algunas restricciones, al regular: "Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el Artículo 17". Por lo tanto el mismo concepto legal establece que no hay unidad en las acciones y sí derechos especiales para cada clase, entonces ya no existe tal igualdad como se considera al principio.

2.- Principio de la unidad de voto. Leemos en la primera parte del Artículo 113: "Cada acción sólo tendrá derecho a un voto". Esto hace suponer que de acuerdo con el --

número de votos representados por los diferentes accionistas, se tomarán las decisiones. Sin embargo también está principio encuentra su restricción, según lo establecido por el mismo Artículo cuando alude a las acciones de voto limitado, que son aquéllas cuyos titulares sólo tendrán derecho a votar cuando van a tratarse asuntos en los que tienen interés directo. Con lo expuesto anteriormente ya no es posible afirmar que en cualquier clase de asambleas todos los accionistas de una empresa tienen derecho a votar tantas veces como acciones posean.

3.- Principio de individualidad. El Artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles afirma que cada acción es indivisible en el caso de que haya varios propietarios de una misma acción. Entonces nombrarán entre ellos a un representante común pero si no se ponen de acuerdo, el nombramiento lo hará la autoridad judicial. Este precepto se justifica plenamente dado a que si se permitiera la división de una acción resultaría que los diferentes accionistas fraccionarios tratarían de ejercer separadamente sus respectivos derechos, lo cual entorpecería la buena marcha de la empresa. - Ahora bien, esto no quiere decir que el caso de una acción que pertenezca a varias personas no llegue a presentarse, pues ocurre generalmente cuando su valor es alto y son adquiridas por varias personas. Existe aquí una gran semejanza con lo que sucede con los billetes de lotería que son adquiridos por dos o más individuos cuando su costo es muy elevado.

Ahora bien, como las acciones están destinadas, como títulos de crédito, a tener una vida más o menos larga y una rápida circulación, debe ponerse el mayor cuidado posible en ellos con el objeto de evitar alteraciones o falsificacio-

nes. Para tal fin se escoge determinada clase de papel, de tinta, así como dimensiones adecuadas y se busca, en general, -- que presenten una forma bastante aceptable. Todo esto, como se comprende fácilmente, requiere de un período más o menos prolongado, durante el cual los accionistas no pueden estar privados de la posesión de tan importante documento. Por lo cual la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone, en su Artículo 124, que en tanto no se entregue los certificados definitivos se pueden expedir otros de carácter provisional, -- mismos que pueden ser elaborados en cualquier clase de papel y manuscritos, o bien escritos a máquina. Forzosamente deben ser nominativos en vista de que resultan fácilmente alterables o destructibles y sus tenedores correrían grave riesgo de perderlos. Posteriormente en su oportunidad, estos certificados son cambiados por los definitivos. El Artículo 124 de la misma Ley señala un plazo máximo de un año para la elaboración de los certificados definitivos de acciones. El plazo se cuenta a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste.

El Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los requisitos que deben contener las acciones y los certificados provisionales. Son los siguientes:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista en el caso de que sean nominativos;

II.- La denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y el número de acciones se concentran en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.

VI.- La serie y número de acción o de certificado provisional con la indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso las limitaciones del derecho de voto.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento o bien la firma impresa en facsímil de dichos documentos a condición en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que haya sido registrada la sociedad".

Nos damos cuenta mediante las anteriores disposiciones que con la simple lectura del documento se identifican plenamente a la sociedad y a su titular, en caso, desde luego, de que la acción sea nominativa.

c).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Son diversos los criterios aplicados hasta ahora en la clasificación de las acciones. En nuestro concepto - ésta puede ser una:

lo.- De acuerdo con la representación que tengan respecto al capital social de la empresa. En consecuencia, se dividen en acciones de capital (o sean las acciones propiamente dichas) y las pseudoacciones.

a).- Las acciones de capital son aquéllas que representan o constituyen una parte del capital social, las cuales pueden ser adquiridas por diferentes personas que se convierten y adquieren la calidad de socios de la empresa. Por lo tanto, la característica fundamental o nota distintiva de una acción verdadera radica en si representa o no parte de ese capital.

b).- Las pseudoacciones son aquéllas que no representan o no constituyen una parte del capital social aunque la Ley con bastante imprecisión los denomina acciones.

Estos títulos, tienen su razón de ser y su presencia se justifica aunque no su denominación, se crean cuando una empresa, por sus diferentes actividades, pueden emitir diversos tipos de títulos de crédito que sólo tienen en común con las verdaderas acciones el de ser emitidas por la misma sociedad anónima. Consecuentemente, como estos títulos no representan una parte del capital social de la empresa, no son acciones sino simplemente títulos de crédito o títulos valor pero acciones verdaderas no lo son ni nunca lo serán.

Estas pseudoacciones se dividen de la siguiente

manera:

- 1.- Acciones o bonos de fundador.
- 2.- De trabajo.
- 3.- De goce.

1.- Acciones o bonos de fundador.- Se denomina fundadores a las personas que realizan determinados trabajos previos antes de la constitución de una empresa como ente social. Por lo tanto se ha considerado legal y justo concederles una retribución determinada. La Ley reglamenta esta forma de retribución en vista de que si no fuera así, los fundadores, muchas veces con más conocimientos y experiencia que los socios sobre el manejo de la misma sociedad, podrían valerse de éste y de su influencia dentro de la empresa para obtener mayores utilidades con lo cual sufriría pérdidas la empresa.- La Ley protege los derechos de los socios sin desconocer los derechos de los fundadores. Para ello establece que deberán emitirse acciones o bonos de fundador, los que eminentemente son negociables por su titular y tienen una duración limitada de diez años. Se indica que el dividendo que les corresponde no podrá ser mayor del diez por ciento de su valor, pagadero con las utilidades obtenidas por la empresa. Esto es de acuerdo con el Artículo 105 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley establece que los bonos de fundador no forman parte del capital social ni confieren a sus tenedores el derecho de intervenir en la administración de la sociedad, lo cual se encuentra expresamente establecido en el Artículo 107 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

2.- *Acciones de trabajo.*- Son aquéllas que se emiten a favor de las personas que prestan sus servicios en una empresa, lo cual se hace con el objeto de cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal en su Artículo 123,- Fracciones VI y IX.

Sin embargo, estas acciones no constituyen parte del capital de la empresa que las emitió y su expedición sólo es posible cuando lo establezca previamente la escritura constitutiva de la sociedad. "Estos títulos tuvieron su origen en Francia y fueron adoptados posteriormente en México -- pero ni en uno ni en otro País han tenido gran aplicación -- práctica ya que lo escaso de su reglamentación produce problemas para los empresarios y aún para los mismos trabajadores.-(29).

3.- *Acciones de goce.*- La sociedad anónima --- puede verse obligada a adquirir sus propias acciones con el objeto de cubrir sus créditos, pero con la condición de volver a venderlos en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de su adquisición. Ahora bien, si estas acciones no las vende en el plazo establecido por la Ley, debe reducir su capital en proporción al importe de las acciones adquiridas. Pero es posible que la empresa tenga suficientes utilidades y entonces, en lugar de reducir su capital, puede aplicarlas a la extinción de las acciones que adquirió, dejando inalterable la cifra representativa del capital social. En esto consiste precisamente la amortización de las acciones -- con utilidades repartibles, la cual se realiza por medio de--

(29).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 280.

soteos y en presencia de un Notario o un Corredor Titulado. Las acciones amortizables cuyos títulos quedan anulados para que en su lugar se expidan las llamadas acciones de goce, encuentran su fundamento legal en los Artículos 136 y 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

20.- Por su valor, las acciones se clasifican así:

a).- Acciones con valor nominal.

b).- Sin valor nominal.

a).- Las mencionadas en primer término son aquellas que en su texto expresan su valor y tienen su fundamento en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 125 Fracción IV, Párrafo Primero. esta clase de acciones con las que comúnmente se emiten y en las que además de establecer su valor nominal se establece también el monto del capital social lo mismo que el número de acciones emitidas. - Se entiende por valor nominal el que tiene una acción al ser emitida por su respectiva empresa antes de ser cotizada en el mercado.

b).- Las segundas son las que en su texto omiten su valor, lo mismo que la cuantía del capital social y el número de acciones emitidas. Se suprimen estos dos últimos requisitos en vista de que si se estableciera se conocería fácilmente el valor nominal de la acción efectuando una operación aritmética de división, pues bastaría dividir el monto del capital social entre el número de acciones expedidas y nos daría como resultado el valor de cada una. Este tipo de títulos está reglamentado por el último Párrafo de la Fracción IV del Artículo 125 de la referida Ley Mercantil.

"Esta clase de acciones han sido una imitación de las denominadas en Estados Unidos "No Value Shares", en las cuales se omiten el valor nominal de la acción. En el derecho y el medio mexicano han tenido escasa aplicación y sólo en algunas sociedades del Norte de la República son raramente aceptadas, tal es el caso de la Ciudad de Monterrey. No obstante, su aplicación es admitida en muy pocos tipos de empresas establecidas y han sido objeto de severas críticas por parte de diferentes autores". (30).

3o.- Por su cotización en el mercado, las acciones se clasifican en:

a).- Acciones de Prima.

b).- Sin Prima.

a).- Las acciones de prima son aquellas cuya cotización en el mercado es por su valor nominal más una prima.

b).- Las acciones sin prima son las que se cotizan o venden a un precio menor al nominal. No obstante, el Artículo 115 de la multicitada Ley Mercantil no permite su emisión: "Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor a su valor nominal".

4o.- Las acciones, de acuerdo con la clase de bienes con los cuales se cubre su importe, pueden ser:

a).- Acciones de numerario.

b).- De aportación.

(30).- Barrera Graff. Estudios de Derecho Mercantil. México--1958. Pág. 376.

a).- Las de numerario son las que se pagan exclusivamente con dinero en efectivo. "Pero se aceptan cheques, giros o valores, si los socios están de acuerdo, habiendo entenderse que todos ellos se aceptan salvo buen cobro". (31). - Estas acciones pueden ser, a su vez: 1o. - Liberadas y 2o. Pagaderas.

1.- Las liberadas son pagadas totalmente por el accionista que las adquirió, es decir, que el socio que o o tubo determinado número de acciones cubre su importe totalmente con dinero en efectivo en el momento de su adquisición. -- Pueden ser nominativas o al portador.

2.- Las pagaderas son las que no quedan totalmente cubiertas por el accionista que las adquirió. En esta clase de acciones existe la obligación para el adquirente de pagar cuando menos el veinte por ciento de su importe, tal y como lo expresa la Fracción III del Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además estas acciones deben ser forzosamente nominativas con el objeto de que en un momento dado la sociedad puede saber quienes son sus deudores y poder así exigirles el pago correspondiente.

b).- Los títulos de aporte o aportación son aque llos cuyo costo se cubre exclusivamente con bienes distin tos al efectivo. Esta clase de acciones está sujeta a un régim en jurídico determinado, ya que su importe, sea total o parcial, debe ser exhibido desde el momento de su constitución, -

(31). - Garrigues Uria. Comentario a la Ley de Sociedad Anónima. Madrid España. 1952. Tomo I. Pág. 317.

según lo establece la Fracción IV del Artículo 89 del precepto legal antes invocado. Además, estas acciones deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años, si en ese plazo se ve que el valor de los bienes es menor de un veinticinco por ciento del valor por el que fueron aportados, el accionista queda obligado a cubrir la diferencia, lo cual se encuentra fundamentado en la disposición del Artículo 141 de la misma Ley. Esta disposición obedece a una medida de seguridad, tanto para la sociedad como para los que con ella contratan.

50.- De acuerdo con su circulación, las acciones pueden ser:

- a).- Acciones nominativas.
- b).- Al portador.
- c).- De circulación restringida.

a).- Las nominativas son las que se expresan a nombre de una persona determinada. Fueron muy usuales desde el principio de la existencia de las sociedades anónimas, pero su transmisión está sujeta a llenar determinados requisitos, ya que no se efectúa simplemente por el endoso del documento, pues es necesario dar aviso de su correspondiente transmisión a la sociedad para que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 128 y 129 de la Ley que las regula, se anote en el respectivo libro de registro de accionistas la transmisión efectuada. Vivante define a éste tipo de acción diciendo: "Son aquéllos títulos expedidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona sino hasta que dar registrada en los libros de la sociedad emisora" (32).

(32).- Vivante. Citado por Felipe de J. Tena. Títulos de Crédito. 3a Edición. México. 1956. Pág. 127.

presas, ya que, generalmente, todas las acciones son del tipo de las nominativas.

Se concluye que no obstante que la circulación de las acciones al portador es rápida, su inseguridad las coloca en una situación poco recomendable, por lo cual se considera que deberían ser suprimidas aún a pesar de ser adecuadas a las necesidades de la vida moderna.

c).- Las acciones de circulación restringida, como su nombre lo indica, se encuentran sujetas a cierta restricción, entre otras, que su transmisión se hace perfecta hasta que el consejo de administración de la sociedad otorgue su correspondiente autorización. Esta clase de acciones se encuentra fundamentada en el Artículo 130 de la Ley de la materia, estableciéndose en dicho precepto la máxima restricción que puede imponerse a la circulación de las acciones. Esta disposición tiene por objeto que las acciones de una empresa se conserven dentro de un grupo determinado que puede ser conocido por la misma sociedad y que goza de su confianza, a fin de impedir que entren a formar parte personas desconocidas, las que en algunos casos pueden llegar a ser competidores del ramo. "Estas limitaciones se han reconocido por necesidad práctica y no desde el punto de vista teórico o doctrinal". (33).

"El principio de la libre circulación de los bienes, constituye uno de los pilares de la estructura económica y jurídica de los pueblos modernos, y viene a ser una nota del derecho de propiedad, en su concepción clásica o roma-

(33).- Mossa.- Limitación a la circulación de las Acciones. -- Nueva Revista Comercial. Pág. 116, 1948.

na, aunque modernamente está sujeto a excepciones cada vez más numerosas y amplias" (34).

60.- Las acciones, por los derechos que incorporan son:

a).- Acciones ordinarias o comunes.

b).- Preferentes o privilegiadas.

a).- Las acciones ordinarias o comunes se encuentran reglamentadas en el Párrafo Primero del Artículo 112 de la Ley de Sociedades Mercantiles, al establecer: "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos". Sin embargo, ésta disposición no es absoluta del todo, toda vez que permite las diferentes clases de acciones con sus correspondientes derechos.

b).- Las acciones preferentes o privilegiadas encuentran su fundamento en el Párrafo Segundo de la citada Ley en su Artículo 112, en el que se permite el establecimiento de las diferentes clases de acciones y con derechos especiales para cada una de ellas. Estas acciones, como su nombre lo indica, contienen una determinada preferencia, ya sea con respecto al voto o bien respecto al cobro de utilidades o dividendos o de la cuota de liquidación.

Respecto al voto, existen aunque no en el derecho mexicano, las acciones de voto plural, que son las que conceden a su titular dos o más votos. Esta clase de títulos es muy común en empresas Norteamericanas, sobre todo cuando se trata de efectuar las selecciones para el consejo de admi-

(34).- Rodriguez Rodriguez, Joaquin. Ob. Cit. Pág. 299.

nistración, pero en lo referente al derecho mexicano, nos encontramos referencias en cuanto al voto, pero en sentido negativo. Así tenemos las llamadas acciones de voto limitado. Se les denomina así en vista de que sus titulares sólo tienen derecho a votar cuando se trata de asambleas extraordinarias y para tratar asuntos comprendidos en las Fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del Artículo 182, según disposiciones del Artículo 113, ambos de la tantas veces citada Ley General de Sociedades Mercantiles. Lógicamente esta restricción merece que se le compense económicamente, puesto que si su titular tiene restringido el derecho de voto, debe resarcírsele de una forma económica, de ahí resulta que el dividendo de estas acciones es preferente, acumulativo y no menor del cinco por ciento de su valor, pero tales características podemos apuntar -- las siguientes: Son preferentes por que su importe debe cubrirse antes que el importe de los dividendos ordinarios y acumulativos por que si la utilidades obtenidas por la empresa no alcanzan a cubrir su importe, la parte insoluble se acumulará al ejercicio siguiente y no debe ser menor del cinco por ciento de su valor. Las acciones de voto limitado son desde el -- punto de vista económico las más convenientes para que sus -- titulares reciban mayores beneficios. Este tipo de acciones -- es beneficioso para todas aquellas personas que no teniendo -- tiempo ni conocimientos técnicos suficientes para ocuparse de la buena marcha de la sociedad, prefieren que su derecho se -- encuentre limitado. A cambio reciben una compensación económica.

Las acciones de voto limitado pueden ser:

- 1.- Acciones de voto limitado no participantes.
- 2.- De voto limitado participantes.

1.- Las acciones de voto limitado no participantes sólo tienen derecho a su respectivo dividendo fijo y acumulativo. Así, las ganancias obtenidas por la empresa se reparten entre los titulares de las demás acciones sin tomar en cuenta los poseedores de las no participantes. Estos títulos son muy semejantes a los de los obligacionistas.

2.- A las acciones de voto limitado participantes se les paga el dividendo respectivo con las utilidades obtenidas por la empresa, y si aún hay ganancias, participan de dichas utilidades junto con las acciones comunes.

Existen diferencias en cuanto al cobro del dividendo ya que las acciones de voto limitado o preferentes reciben su participación antes que las acciones comunes.

También existen preferencias en cuanto al cobro del dividendo entre las acciones comunes u ordinarias y las acciones de goce, ya que el respectivo dividendo de las primeras debe ser pagado antes que el dividendo correspondiente a las acciones de goce. Esta preferencia se encuentra expresamente establecida en el Párrafo Primero del Artículo 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

También existen preferencias en cuanto al cobro de dividendos entre los accionistas comunes y los tenedores de las acciones o bonos de fundador, ya que las acciones comunes deben ser pagadas antes que los tenedores de los bonos de fundador.

70.- Las acciones pueden ser, de acuerdo con el plazo para su emisión y el término para la constitución de una sociedad:

~~El presente artículo se refiere a las acciones de las sociedades anónimas.~~

~~El presente artículo se refiere a las acciones de las sociedades anónimas.~~

Las acciones de las sociedades anónimas, en virtud de su naturaleza, son fungibles, es decir, se sustituyen unas por otras, en el momento de su emisión, por lo que se considera que en este punto no hay diferencia entre las acciones de las sociedades anónimas y las acciones de las sociedades de responsabilidad limitada.

Esta naturaleza fungible de las acciones, para facilitar el comercio de ellas, en la constitución se establece expresamente en el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley General de Montedados y Compañías.

Las acciones o certificados representativos, cuando su nombre lo indica, se entregan en forma representativa a un titular. En este caso pueden ser nominativos o al portador.

80.- Por el número de acciones que representan los certificados o títulos de acciones, éstos pueden ser:

- a).- Títulos únicos.
- b).- Múltiples.

a).- Los títulos únicos son los que sólo representan una acción.

b).- Los múltiples son representativos de dos o más acciones. Unos y otros encuentran su fundamento legal en el artículo 126 de la referida Ley General de Montedados y Compañías.

CAPITULO III.

LAS ACCIONES DE TRABAJO.

- a).- Antecedentes y Finalidad.*
- b).- Naturaleza Jurídica.*
- c).- Aplicación en Nuestro Derecho.*
- d).- Problema Sobre su Subsistencia ante las Reformas que dan Participación a los Obreros en las Utilidades de las Empresas.*

[Faint, illegible text, possibly a title or header]

[Faint, illegible text, possibly a paragraph]

[Faint, illegible section header]

[Faint, illegible text, possibly a paragraph]

[Faint, illegible text, possibly a paragraph]

[Faint, illegible text, possibly a reference]

establece los consejos obreros, los cuales se constituyen únicamente cuando es solicitado por la cuarta parte de los operarios y sólo en las grandes empresas. Su función es consultiva y conciliatoria.

Inglaterra no reglamenta la institución cuando se crea los llamados comités Whitley, integrados por obreros y patronos para el desarrollo de la industria como parte integrante de la vida nacional para mejorar las condiciones de cuantos están interesados en ellas. Los comités natos era de tres grados: de fábricas, de distrito, o para integrar un consejo nacional.

En algunas legislaciones americanas también se ha establecido el sistema de participación de los obreros en las utilidades de la empresa.

"En los Estados Unidos de Norteamérica el sistema actual es voluntario. Las empresas se agrupan en un consejo de industria y participación de utilidades, el cual estudia las ventajas del sistema". (35).

"En la Constitución Argentina del 24 de octubre de 1957 quedó establecido el derecho de los empleados y obreros a participar en las ganancias de la empresa". (36).

Bolivia reglamenta la participación de utili-

(35).- Landerrecke Obregón Juan. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa. Ed. Jus. México. 1966 Páq. 77.

(36).- Cabanellas Guillermo. Derecho del Trabajo. Ed. Buenos Aires. 1954. Páq. 236. Tomo II.

dades en la Constitución de 1930. El Artículo 127 señala - que la Ley reglamentaria determinará el camino a seguir.

"Chile norma este derecho en el Código de trabajo del año de 1931". (37).

"Perú estableció en la Constitución de 1933 - la participación de las utilidades, pero no se reglamentó- hasta el 31 de diciembre de 1948".(38).

En todas estas legislaciones se ha establecido el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades con diferentes sistemas, mismos que, llevados a la práctica, han dado resultados favorables y desfavorables; por lo cual no es posible considerar como prototipo a ninguno de los aplicados hasta la fecha, pues en una forma u otra todos y cada uno de ellos adolecen de imperfecciones.

En nuestro país encontramos un antecedente en las Leyes de Indias, las cuales contenían disposiciones sobre los salarios. En efecto, existió una ordenanza fechada el año de 1776, de acuerdo con la cual el salario de los mineros se pagaba conforme a una determinada tarifa, tiendo derecho el trabajador al cincuenta por ciento del metal extraído después de descontar el señalado como tarea mínima.

"Nada se hizo después para reglamentar la participación de utilidades y fué en el Estado de Coahuila, -- el 27 de octubre de 1916, cuando el Gobernador Gustavo Es-

(37).- Narasimhan P.S. Revista Int. del Trabajo. Julio --- 1950. Pág. 513.

(38).- Landerreche Obregón Juan. Ob. Cit. Pág. 71.

pinoza Mireles promulgó una legislación de trabajo en cuyo Artículo 80., habla de la participación en los beneficios, la cual debía constar en el contrato de trabajo, en el reglamento del taller o en los estatutos del mismo. Se mencionó en particular que todos los trabajadores de la empresa tendrían derecho a participar en las utilidades haciendo únicamente una excepción: Los trabajadores que se encontraran separados de la negociación? (39).

En el Congreso Constituyente de Queretaro de 1917, se discutió y aprobó la Constitución que nos rige, - se habló de la participación de utilidades y el Diputado - Carlos L. Gracida dijo: "En síntesis, estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una participación de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas". (40).

El Diputado y General Francisco J. Mújica, - propuso que el capítulo se denominara "Del Trabajo y Previsión Social" y sugirió otras modificaciones "Creemos equi-

(39).- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1959. Pág. 117.

(40).- Treuba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Ed. - Porrúa. México 1962. Pág. 51.

tativo que los trabajadores tengan una participación en -- las utilidades de toda empresa en la que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una comisión exagerada, ruinosa para los empresarios, pero estudiándola con detenimiento se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más-eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo a la cuantía del salario". (41).

Más adelante, aprobado el artículo 123, en-- su Fracción VI quedó estipulado: "En toda empresa agrícola, comercial, fabril, o minera, los trabajadores tendrán derecho de un participación en las utilidades, que será regulada como lo indica la Fracción IX". En ésta Fracción expresa: "La fijación del tipo del salario mínimo de la participación de las utilidades a que se refiere la Fracción VI,-- se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Constitución y Arbitraje que se establezca en cada Estado".

Tiempo después, en el año de 1919, se discutió un proyecto de Ley para el Distrito y Territorios Federales en la Cámara de Diputados; tuvo como antecedentes -- las ideas del Lic. Macías. Este proyecto contenía un capítulo denominado "Del Ahorro", por medio del cual se trataba de fomentar este hábito. Se proponía que estos ahorros-- se formaran con el cinco por ciento que se debía descontar

(41).- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pág. 54.

a los patronos y con la cantidad que correspondiese a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades obtenidas. Fué aprobado el proyecto por la Cámara de Diputados, pero se detuvo en la de Senadores de donde no pasó.

Años después se volvió a tocar el tema "Participación de Utilidades", en el primer Congreso de Derecho Industrial en el año de 1934, en el cual fué convocado por el Presidente de la República, General Avelardo L. Rodríguez, en él se externaron diversas opiniones sobre el tema tanto por los representantes patronales cuanto por los representantes obreros.

La primera opinión consistió en el hecho de que delegando la Constitución a los patronos la obligación de dar participación a los obreros en los beneficios de la empresa, y tomando en cuenta que no existía disposición alguna para el sostenimiento del Seguro Social, debía asegurarse para ese Instituto la cantidad correspondiente al trabajador por concepto de participación.

A esta proposición se opuso el Licenciado -- Vicente Lombardo Toledano, aduciendo: "Los beneficios que recibirían los obreros del Seguro Social serían derivados de los riesgos creados por los patronos y por consiguiente éstos deberían de aportar las cantidades necesarias para el sostenimiento de ese organismo. No obstante no se obtuvieron resultados favorables para la reglamentación de las Fracciones VI y IX del precepto Constitucional". (42).

(42).- Memorias del Primer Congreso de Derecho Mexicano Industrial.

Como hemos visto, es incuestionable, en los medios del capital y del trabajo, de acuerdo con su origen, nos encontramos campos antagónicos para actuar, siendo como líneas paralelas que no se unen. Pero no debe pasarse inadvertido, en esta lucha habrá de ser menos enconada y violenta si la parte patronal, naturalmente sin prescindir de su fin, el cual es la de obtener con sus capitales el máximo de utilidad, sacrifica un tanto entregándolo a quien contribuye con su esfuerzo a la productividad del capital.

Desde su inicio, la intervención de los obreros en la dirección de las empresas, ha suscitado controversias, pues hasta entonces la persona del patrón era el único dueño y como consecuencia director y administrador de la empresa de su propiedad y el trabajador conserva su carácter de prestador de servicios, es decir, ejecutor del trabajo -- objeto del contrato pactado.

La intervención del obrero en la empresa, tiene por objeto sacarlo de su aislamiento habitual y se asocia con el empresario en lo referente a la dirección de sus negocios. Puede establecerse un sistema denominado "Control Obrero", consistente para el trabajador, en ejecutar dentro de la empresa actos en sus órganos directivos con poder de decisión y en los órganos deliberantes con el derecho de voto, sin la facultad de opinar en las deliberaciones; resumiendo, este control obrero, implica una colaboración del capital y del trabajo en la administración de la empresa y compartir la dirección los capitalistas y los trabajadores.

Carlos García Ouedo habla de un control -- obrero, entendiéndose por tal, la intervención del trabajador en la dirección de la empresa, expresando sobre el control: "que no implica para el asalariado un poder de decisión, ni para sus delegados voto en los consejos directivos, supone meramente un derecho de información, de vigilancia y de opinión, es decir, en el control, la dirección de la empresa la conserva y es exclusiva del empresario, dedicándose al obrero limitadamente a fiscalizar el funcionamiento de la industria". (43).

Por lo que se refiere al antecedente de las acciones de trabajo en nuestro país, podemos encontrarlo en la legislación Francesa en la cual provablemente se inspiró el legislador mexicano para establecer en la Ley General de Sociedades Mercantiles un tipo especial de acciones. Al respecto, Mantilla Molina expresa: "Las sociedades anónimas con participación obrera, en ellas las llamadas acciones de trabajo no se atribuyen individualmente a los trabajadores, sino a una agrupación de ellos, que puede ser el propio sindicato de la empresa, el cual no puede enajenar las acciones de que es titular, sino conservarlas para repartir los provechos entre sus propios miembros, trabajadores de la empresa. Alude a éste sistema el Artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al hablar de que en las propias acciones figurarán las normas sobre su inalienabilidad, sin que puedan interpretarse que necesariamente las acciones de trabajo han de tener el ca-

(43).- García Ouedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho-Social. Primera Edición. Pág. 161.

rdctor de inalienabilidad". (44).

El día 4 de agosto de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "siendo Presidente Avelardo L. Rodriguez", donde se pretendió reglamentar dentro del derecho mercantil, el precepto constitucional para dar participación en las utilidades a los trabajadores, tal y como se deduce de la lectura del Artículo 114 de la Ley antes invocada, el cual estipula: -- "cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones que les corresponda".

El fundamento de las acciones de trabajo se encuentran en el Artículo transcrito, el cual deja la creación de dichas acciones a la voluntad de las partes, pues sólo pueden emitirse en virtud de una disposición expresa en la escritura constitutiva de la sociedad.

El legislador, en la exposición de motivos sobre el Artículo de la Ley de Sociedades Mercantiles manifiesta: "Al aceptar las acciones de trabajo dejando plena autonomía a los estatutos para la determinación de su régimen, el Gobierno no ha querido prejuagar si estas acciones de trabajo ofrecen el mejor procedimiento para cumplir en los incisos VI y IX del Artículo 123 Constitucional, en cuanto que establecen que en toda empresa agrícola, co--

(44).- Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 283.

mercantil, mercantil, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. Por --
prevención expresa de la Constitución, toca a las comisiones especiales que se formarán en cada Municipio y, en su defecto, a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, fijar dicha participación. La Ley se ha limitado a ofrecer esquemáticamente la posibilidad que era preciso consignar, supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación del capital, de que actúen como socios personas que no hayan hecho una ---
aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la compañía en el curso de su existencia jurídica". (45).

Las acciones de trabajo han sido debidamente reglamentadas en nuestro medio legal en la forma que le sirvió de antecedente, la legislación Francesa. Estas acciones sólo podrán emitirse cuando esté previsto en los estatutos o en el contrato social. Los Tribunales de Trabajo afirman que todas las empresas tienen obligación de dar a sus trabajadores una participación en las utilidades. Sin embargo, jamás se puede forzar a una sociedad a emitir acciones de trabajo cuando no se encuentre previsto en sus--
respectivos estatutos.

Estas acciones tienen la finalidad de interesar a los trabajadores en la marcha de la sociedad, con el objeto de participar en las utilidades de la misma, pero sólo se emiten a favor del personal de la empresa, o --

(45).- Eduardo Pallares. Tratado Elemental de Sociedades -
Mercantiles. 1965. Ed. Robredo. Pág. 184.

sea, a todos sus colaboradores, pudiendo emitirse también a favor de una colectividad como un sindicato o cooperativa.

b).- NATURALEZA JURIDICA.

La doctrina se encarga del estudio de la -- naturaleza jurídica de las acciones de trabajo, ella con-- templa los diversos problemas; particularmente ha tratado de establecer si reúnen o no los requisitos necesarios para poder ser considerados como verdaderas acciones.

Mantilla Molina, al abordar este tema, seña la: "La llamada acción de trabajo no pretende ser una ac-- ción de capital, no pretende representar un bien en el activo de la sociedad, sino que trata de ser una manera de -- dar derechos de accionista a los que prestan sus servicios. a la sociedad. Respecto a estas llamadas acciones de trabajo nos queda el problema de determinar si son verdaderas -- acciones, en otras palabras, si dentro de nuestro sistema-- jurídico caben o no, junto con las acciones de capital acciones que no corresponden al capital social. La solución-- es negativa, a pesar de la Ley emplear la palabra acción,-- refiriéndose a estos documentos que no corresponden a una-- parte del capital social". (46).

El mismo autor manifiesta: "que para los te-- nedores de acciones de trabajo pudieran ser considerados-- como auténticos socios, indudablemente deberían tener los-- derechos de los socios, cuando menos en todo aquello que -- no repercuta sobre el capital social. Derecho inherente a-- la cualidad del socio es el tomar parte en la vida social-- integrar los órganos sociales. Ese derecho en las socieda-- des anónimas se manifiesta en la integración de las asam--

(46).- Mantilla Molina Roberto. Apuntes Mimeográficos. Pág. 124.

blea de accionistas.

Por lo demás nuestra Ley no reconoce la posibilidad de la integración de la asamblea de accionistas con personas que no han hecho aportación al capital. Al respecto el Artículo 189 estipula: "Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes".

Por otra parte, el Artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice refiriéndose a la integración de la asamblea que el único voto que se toma en cuenta es el del capital social y añade: "Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar presentes, por lo menos las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social". Es decir, solo las acciones representativas de capital social se toman en consideración para el quorum y para la votación.

Aludiendo nuevamente a los conceptos de Mantilla Molina, añadiremos: "Las acciones de trabajo y toda acción que no corresponda al capital, no sirve para el quorum de una asamblea ni sirve para determinar una votación. Así podemos concluir que las acciones de trabajo no son una verdadera acción. Por lo tanto no le corresponde un puesto de socio". (47). En el Artículo 114 se preve las acciones-

(47).- Mantilla Molina Roberto. Apuntes Mimeográficos. Pág. 125.

de trabajo, no se alude para nada al voto.

Es importante citar al respecto la opinión-- de Brunetti, que al hablar sobre las acciones de trabajo en Italia manifiesta: "Es evidente que si se ha querido dar -- así una colaboración política a la nueva institución el concepto de ellas está completamente fallido, ya que la acción de trabajo puede ser un título de crédito para participar -- en los beneficios sociales, pero no incorporar el estado de socio, además de no representar una parte del capital so---cial". (48).

Rodriguez Rodriguez llama impropias a las acciones de trabajo debido a no poder considerarse como representativas del capital social, considerándo la doctrina a -- las acciones de trabajo que no son propiamente acciones". - (49).

Al referirnos a la clasificación de las ac--ciones, en primer término mencionaremos a las llamadas por--nosotros pseudoacciones, por no representar o constituir una parte del capital social, aún cuando la Ley con bastante inpresición técnica las denomina "Acciones de Trabajo" sin -- considerar que son simplemente títulos de crédito o títulos valor emitidos por una empresa, en virtud de sus distintas--actividades puede justificar sus existencia, pero lo único--en común, con las verdaderas acciones, es el de ser emitida por una sociedad anónima.

(48).- Brunetti. Ob. Cit. Pág. 157.

(49).- Rodriguez Rodriguez Joaquin. Ob. Cit. Pág. 120.

A mayor abundamiento, considerada la acción - como título de crédito, el Artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo define diciendo: "Son -- los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal- que en ellos se consigna". Esta definición proporcionada por la Ley tiene como origen a la expuesta por Vivante, quien -- conceptua a los títulos de crédito de la siguiente manera: - "El título de crédito es el documento necesario para ejerci- tar el derecho literal y autónomo en él mencionado". En es- tas concepciones se encuentran los caracteres o elementos in dispensables para que un documento sea título de crédito.

10.- La legitimación, es uno de los caracte-- res más relevantes de los títulos de crédito. La simple pose- sión del título, de acuerdo con la Ley de su circulación, le- gitima los derechos del tenedor. Respecto a los títulos nomi- nativos, el ejercicio del derecho corresponde a la persona - a cuyo favor se expidió, si no existe ningún endoso en caso- de haberlo, por el que resulte justificado por uno o una se- rie no interrumpida de los mismos.

20.- La literalidad, consistente en que los de- rechos enunciados en un título de crédito tienen un carácter esencialmente literal, pues exclusivamente el contenido del- título o tenor de la escritura es decisivo para el ejercicio de los derechos en él consignados, en consecuencia el porta- dor del documento no puede hacer valer, al ejercer el dere-- cho documental, pretensiones más amplias, a las contenidas - literalmente en el título.

30.- La autonomía, es la situación en que se- encuentra el legítimo tenedor de un título de crédito en vir-

tud del cual no le pueden ser opuestas excepciones personales que podrían hacerse valer contra los tenedores anteriores del mismo documento.

40.- La incorporación del derecho en el documento supone que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del título en donde consta; la pérdida del mismo se produce, en principio, cuando se transmite el propio título; el derecho circula con el título mismo, pues la obligación se ha unido al papel que se consignó, en tal forma lo cual ha significado una verdadera incorporación del crédito al documento.

De acuerdo con lo estipulado por el Artículo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las partes del capital social, se incorporan en títulos que toman el nombre de acciones y las cuales sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Así, el carácter de incorporación del derecho en el título, se deriva de este mismo precepto, al establecer: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio". Con el objeto de hacer patente la afirmación de sostener a la acción como un título de crédito, el mismo precepto ordena: "Y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente Ley".

Del análisis de las diversas opiniones expuestas puede concluirse criticando la terminología empleada por la Ley, en virtud de que las acciones de trabajo no son pro-

plamente acciones por no corresponder a una parte del capital social. Se contradice el Artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el cual se fundan estas acciones, con el Artículo 111 de la misma Ley, pues de su lectura se obtienen las siguientes características de esos títulos:-

a).- No son representativas del capital social.

b).- Su emisión debe autorizarla el contrato social.

c).- Se otorgan en favor de las personas que prestan sus servicios a la sociedad.

d).- Son inalienables.

e).- El contrato social determina su forma y demás características.

c).- APLICACION EN NUESTRO DERECHO.

De lo expuesto, y de acuerdo con los autores tratados, así como por las características anotadas de las acciones y lo escaso de su reglamentación, se concluye que - las acciones de trabajo no han tenido aplicación práctica - en nuestro medio legal. Además, los motivos por los cuales - se les ha negado a las acciones de trabajo su carácter de - verdaderas acciones y como consecuencia la no escasa, sino - nula aplicación del Artículo 114 de la Ley invocada:

La acción representa una parte del capital - social de una empresa, por tener ya sabido que el capital - se divide en varias partes, constituyendo cada una de ellas la acción. En virtud de la obligación para su tenedor de -- aportar a la sociedad bienes de numerario o bienes distin-- tos al dinero, los primeros son aquellos cuyo importe se pa ga exclusivamente con dinero. Los segundos son cuando su im porte se paga con bienes distintos al dinero, debiendo reunir esta aportación los siguientes requisitos: Que sea cor poral, tangible y puede ser objeto de valoración. Este tipo de acción queda sujeto a un régimen jurídico determinado, - pues su importe total o parcial se debe exhibir desde el mo mento de la constitución de la sociedad, y deben quedar de-- pósito durante el término de dos años para el caso de su valoración. Como podemos observar, la acción de trabajo no - reúne ninguna de estas características y por tanto no puede ser considerada como parte del capital.

Por otra parte, se ha afirmado que las accio nes de trabajo se otorgan como retribución al esfuerzo eje-

cutado por el obrero de período en período, o como promesa de trabajos futuros. En el primer caso la prestación se agota cada año, por lo tanto no es capital y, en el segundo, - va contra el principio: "Las aportaciones que no sean en -- numerario deberán aportarse íntegras previamente".

Aún más, todos los accionistas participan en la sociedad en relación con lo aportado al capital. Y por -- último, el inciso "F" de la Fracción IX del Artículo 123 -- Constitucional manifiesta: "El derecho de los trabajadores -- a participar en las utilidades no implica la facultad de in tervenir en la dirección o administración de las empresas".

En las modernas sociedades anónimas mexica-- nas, no ha tenido arraigo esta institución, pues proporcio-- naba a sus empleados participación en los beneficios por -- una simple declaración estatutaria y una liquidación que se realiza en el momento correspondiente, y se considera no po-- der emitirse acciones de trabajo en nuestro sistema jurídi-- co por dos circunstancias: Primera, por falta de una verda-- dera reglamentación de éste tipo de acciones por considerar se que no reúnen los requisitos de las verdaderas acciones, por no formar parte del capital social. Segunda, daría una-- ingerencia en la administración de la sociedad a su propio-- personal.

d).- EL PROBLEMA SOBRE SU SUBSISTENCIA
ANTE LAS REFORMAS QUE DAN PARTICI
PACION A LOS OBREROS EN LAS UTILI
DADES DE LA EMPRESA.

La participación de los obreros en las utilida
des de las empresas eran poco observadas no obstante existir
disposiciones constitucionales al respecto debido a la escasa
reglamentación de esa Institución. Existía solamente una par
ticipación de índole filantrópico que voluntariamente propor
cionaba el patrón a sus trabajadores. Por consiguiente, al --
tratar el punto relativo a la participación de las utilidades
hubo varias propuestas con el objeto de reformar el texto ori
ginal y poder hacer así efectiva la participación.

Existieron precursores a la reforma en el régi
men de participación en las utilidades por parte de los traba
jadores. Varias confederaciones y uniones de sindicatos --
propusieron la resolución a este problema. La Alianza de Unio
nes y Sindicatos de las Artes Gráficas propuso en el año de --
1949 al Congreso de la Unión: "Que a la mayor brevedad posible
se introduzca en la Ley Federal de Trabajo la reglamentación
clara y precisa del texto íntegro de las Fracciones VI y IX --
del Artículo 123 constitucional". (50). Otras entidades obre
ras solicitaron también la reforma del precepto antes mencio
nado y la creación de una Ley reglamentaria sobre el reparto
de utilidades a los trabajadores.

En el año de 1961, el Lic. Adolfo López Mateos,
hizo la iniciativa de reformas al Artículo 123 constitucional.
Expresó: "Una de las aspiraciones elementales de los trabaja-

(50).- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pág. 77.

dores es la de poder participar en las utilidades de las empresas, cuestión no lograda plenamente, debido a la falta -- de capacidad de las Comisiones Especiales que deben fijar di-
cha participación, ya que la determinación del porcentaje co-
rrespondiente a los trabajadores debe hacerse con un crite-
rio uniforme y mediante un estudio de las condiciones genera-
les de la Economía Nacional y con el fin de resolver este --
problema, para la determinación del monto de las utilidades-
de la empresa, se estima que el sistema preferible consiste-
en tomar como base la renta gravable, de conformidad con las
disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la renta, por ser
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo ---
técnico mejor preparado para el efecto. Queda estipulado que
la participación obrera en las utilidades no implica inter-
vención de los trabajadores en la dirección o administración
de las empresas en que prestan sus servicios". (51).

En el año de 1962, fué reformado el Artículo-
123 Constitucional cuya Fracción IX se dedicó a establecer --
las normas determinantes sobre la participación de los traba-
jadores en las utilidades de las empresas. Importantes moda-
lidades fueron introducidas en esta ocasión, como fué la ---
creación de la Comisión Nacional para la Participación de los
Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, establecién-
dose que en su integración la representación de trabajadores
y patrones sería igual.

La aludida Fracción IX indica: La comisión de
de estar formada por un presidente, el cual es designado por
el Primer Mandatario del País. A su lado estará un cuerpo de

(51). Edición mimeográfica. H. Cámara de Diputados. 1961.

representantes de trabajadores y patrones en número no menor de dos ni mayor de cinco. Lo anterior por considerarse que la integración de más de cinco personas acarrearía problemas de funcionamiento. La Comisión debe constar con una dirección técnica encabezada por un director, el cual es nombrado por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, contando con los asesores técnicos designados por esa misma dependencia y un número igual de auxiliares de los representantes de trabajadores y patrones, quienes tienen facultades para practicar tanto investigaciones cuanto estudios que conduzcan a conocer las condiciones imperantes de la economía nacional.

La Comisión no solamente se encarga de estipular el porcentaje de utilidades correspondientes al trabajador, sino también deberá tomar en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país. También se encarga de cuidar el interés del capital y cuidar se realice su adecuada reinversión. Para establecer la base del porcentaje de utilidades se toma en cuenta la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando se ha solicitado una revisión del porcentaje deberán exponerse las causas y fundamentos que justificativos de su petición. Además, deberán presentar los estudios y documentos que acreditan la presencia de circunstancias o hechos presumibles de la revisión, obligándose a llenar el requisito de mayorías. La Secretaría de Trabajo, después de comprobar que se ha satisfecho esa circunstancia, procederá a la integración de la Comisión. El cuerpo de re-

presentantes estudiará la solicitud y si procede la revisión se fijará un nuevo porcentaje, pero si resulta improcedente, no se inicia la revisión, disolviéndose la comisión. El solicitante no podrá hacerlo nuevamente hasta pasados diez años a partir de la fecha de desechamiento o aprobación.

En la reforma al Artículo 123 en el inciso "F" se hace la declaración aceptable en el sentido de que los trabajadores no tienen facultad para intervenir en la dirección de las empresas al ejercer su derecho a participar en las utilidades.

Las reformas referidas, han sido objeto de críticas debido a exclusiones del reparto de utilidades a trabajadores de nuevas industrias, pues cuando se trata de un derecho social concedido a las clases débiles no debe hablarse de casos de excepción, como se encuentra establecido en el Inciso "D" de la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional, pues en ningún momento pierden su carácter de trabajadores, por tratarse de empresas de nueva creación, no olvidando su fin primordial, si no es que uno de los más importantes del reparto de utilidades, es el de otorgarse con la mayor justicia y equidad posible.

Trueba Urbina hace el siguiente comentario al respecto: "De acuerdo con esta misma técnica, se autoriza a la privación del derecho fundamental de participar en los beneficios por medio de leyes inferiores, contrariando la teoría pura de nuestro Derecho Constitucional, cuyo contenido es eminentemente social, proteccionista del Trabajador".(52).

(52).- Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 234.

Debe apreciarse como uno de los puntos importantes, el de estimular al trabajador para que coopere con mayor interés y se obtengan utilidades suficientes tanto para el capital cuanto para el trabajador y perciban parte de ellas, con el propósito de lograr el fin principal de esta institución, la de beneficiar a la clase trabajadora elevando su nivel de vida sin perjudicar al capital al impedir obtenga su interés razonable.

En consecuencia, al reformarse el punto relativo a la participación de utilidades a los trabajadores, se presenta el problema para la subsistencia de las acciones de trabajo, mismo que se propone sea resuelto de la siguiente manera:

En la exposición de motivos del Artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona las acciones de trabajo y en una de sus partes expone: "El Gobierno no ha querido prejuzgar si estas acciones de trabajo ofrecen el mejor procedimiento para cumplimentar los incisos VI y IX del Artículo 123 Constitucional", pues el pensamiento del legislador al establecer este tipo de acciones en la Ley antes mencionada, se propone satisfacer el reparto de utilidades a los trabajadores que sirven en la empresa, considerando con su establecimiento se llenarían las lagunas del precepto Constitucional.

Sin embargo, el sistema de participación de utilidades no ha sido posible se lleve a cabo en nuestro país a pesar de que la Ley de la materia, establece las acciones de trabajo. La Prueba de ello es la falta absoluta de esos títulos dentro de las sociedades anónimas existentes.

La creación de esta clase de acciones, sin una base más sólida, sin una reglamentación adecuada en la Ley, no tiene ningún objeto. En principio, debemos advertir que siendo potestativa su institución, la competencia mercantil impide a determinadas empresas otorguen a sus trabajadores beneficios que disminuyan sus utilidades, en relación con empresas similares. Ninguna sociedad anónima, sería capaz de crearlas concediendo derechos y prerrogativas a sus trabajadores que solamente esa empresa iba a otorgar. Una reglamentación precisa de estos títulos sería necesaria siempre y cuando su establecimiento se hiciera obligatorio en todas las sociedades anónimas, sin excepción, porque de lo contrario, al existir la reglamentación de las acciones de trabajo y habiendo la posibilidad de no emitir las, tenemos por seguro no existirían empresas que las crearan.

Por todas esas circunstancias, desgraciadamente desfavorables, estimamos que la participación de utilidades mediante acciones de trabajo dentro de las sociedades anónimas no es un medio efectivo para la participación de los obreros en los beneficios de las empresas donde prestan sus servicios.

Es aceptable en virtud de las reformas sobre la participación de utilidades, y con las bases establecidas en la Constitución Política, sea la Ley reglamentaria del Artículo 123, la encargada de la participación de los obreros en las utilidades en forma obligatoria, pues se reconoce como uno de los derechos garantizados por el Estado en favor de la clase trabajadora, y como una de las obligaciones mi-

nimas del sector patronal. Además, se establecen en forma im-
perativa, proporcionando las bases para su aplicación y por-
último, por este medio no se crea una asociación entre el --
trabajador y el empresario, sin que esto deje de ser un es--
tímulo para el trabajador para que intensifique la produc--
ción, pues el aumento de ésta, le dará igualmente un aumen-
to en su salario.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.— Es un hecho indiscutible: el hombre, desde sus orígenes, se ha agrupado con otros de su misma especie.

SEGUNDA.— En la actualidad se vive dentro de un régimen de derecho regulador de relaciones entre los individuos.

TERCERA.— El concepto de Sociedad Mercantil no se encuentra en las leyes de la materia, por lo que es necesario acudir al Código Civil, con sus restricciones.

CUARTA.— Se critica el concepto de la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre las Sociedades Anónimas, por considerarlo mínimo.

QUINTA.— El procedimiento más efectivo para la constitución de una Sociedad Anónima es el Simultáneo.

SEXTA.— Una vez constituida la Sociedad Anónima, es necesario llenar ciertos trámites para su legalización.

SEPTIMA.— Al no existir una definición de la Acción en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es necesario acudir a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual resulta ambigua e incompleta.

OCTAVA.— El fundamento legal de las acciones de trabajo se encuentra en el Artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

NOVENA.- Las Acciones de Trabajo son las que concédan a todas las personas que prestan sus servicios en la Sociedad, el derecho a participar en las utilidades que obtenga la empresa.

DECIMA.- En las Sociedades Anónimas mexicanas las Acciones de Trabajo no han tenido ninguna aplicación práctica por la nula aplicación del Artículo 114 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

DECIMA PRIMERA.- Debe reformarse la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional sobre los casos de excepción.

DECIMA SEGUNDA.- La institución de la participación de las utilidades debe ser exclusiva de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.

DECIMA TERCERA.- No deben ser reglamentadas las Acciones de Trabajo en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ante la reforma sobre la participación de utilidades en la Ley Laboral, por mandato Constitucional y su carácter potestativo de creación de las mismas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvarez Friscione Alfonso.- *La Participación de Utilidades*. Edición Porrúa. 1966.
- 2.- Ascarelli Tulio.- *El Contrato Plurilateral*. Traducción de René Cacheaux Sanabria. Editorial Gus. 1949.
- 3.- Brunetti.- *Tratado del Derecho de las Sociedades*. Buenos Aires Argentina.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl.- *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero. 1957.
- 5.- Cervantes Manuel.- *Historia y Naturaleza Jurídica de la Personalidad*. México. 1934.
- 6.- *Diario de los Debates del H. Congreso de 1916-1917*.
- 7.- Garcia Oviedo Carlos.- *Tratado Elemental de Derecho Social*. Primera Edición.
- 8.- Garriges Uria.- *Comentario a la Ley de Sociedad Anónima*-Madrid España. 1952.
- 9.- Ibero Ibañez.- *La Participación de los Beneficios*. París 1947.
- 10.- Mantilla Molina Roberto.- *Derecho Mercantil*. Editorial - Porrúa. 1963.
- 11.- Mantilla Molina Roberto.- *Las Acciones de las Sociedades Mercantiles*. Curso Mimeográfico. 1951.
- 12.- Mossa Lorenzo.- *Historia del Derecho Mercantil en los Siglos XIX y XX*. Madrid España. 1948.
- 13.- Pallares Eduardo.- *Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles*. Librería Robredo. 1965.
- 14.- Pina Vara Rafael.- *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa. 1958.
- 15.- Planeol Marcel.- *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Editorial José M. Cajiga. Puebla México. 1946.
- 16.- *Revista Mexicana del Trabajo*. Mayo-Junio. 1962.
- 17.- Rodriguez Rodriguez Joaquin.- *Curso de Derecho Mercantil* Editorial Porrúa. Cuarta Edición.
- 18.- Rodriguez Rodriguez Joaquin.- *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa. 1959.
- 19.- Trueba Urbina Alberto.- *El nuevo Artículo 123*. 1967.